

25  
27



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGÓN "**

**"LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL  
DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE BIENES  
INMUEBLES".**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a:**

**BRENDA CORINA ARROYO PERRUSQUIA**

**ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

**San Juan de Aragón Edo. De México, 1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

Por su dedicación y gran apoyo en mi  
formación profesional y en toda mi -  
vida, gracias.

**A LETICIA:**

mi amiga y maestra, por su gran ayuda.



**A MI HIJO:**

Por la gran alegría que trajo a mi -  
familia, esperando que en el futuro,  
el presente trabajo lo impulse a su-  
perarme.

**A EL LIC. JUAN JESUS**

**JUAREZ ROJAS:**

**Por su tiempo y dedicación para la magnífica  
conducción de este trabajo.**

**LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL DERECHO DE PROPIEDAD  
SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**INDICE**

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IGLESIA  
CATOLICA EN MEXICO.**

<b>1. La Etapa colonial</b> .....	<b>1</b>
<b>2. México Independiente</b> .....	<b>15</b>
<b>3. Las Leyes de Reforma</b> .....	<b>22</b>
<b>4. La constitución de 1917</b> .....	<b>32</b>

**CAPITULO II. CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS.**

<b>1. Capacidad de Goce</b> .....	<b>47</b>
<b>2. Capacidad de Ejercicio</b> .....	<b>48</b>

**CAPITULO III. LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 27 Y 130 DE LA  
CONSTITUCIÓN.**

1. Incapacidad Para ser Titular del Derecho de Propiedad. (Análisis del artículo 27 de la Constitución antes de las reformas del 6 y 28 de enero de 1992. ....	58
2. El Artículo 130 constitucional antes de la reforma del 28 de enero de 1992. ....	70
3. El Artículo 130 Constitucional, texto vigente .....	85
4. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público .....	94
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	115

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como fin analizar a la Iglesia Católica como sujeto de derecho, lejos de la imagen espiritual y fantasiosa que tenemos desde la infancia, pues la creencia de la existencia de un paraíso en la otra vida nos obliga a llevar una conducta bondadosa y digna para ganarnos el cielo, sin embargo esto dista mucho de la realidad, en principio de cuentas, porque quienes nos preparan para esa vida eterna no son mejores que nosotros mismos, pues la Iglesia Católica en general, a través de los estudios realizados, se muestra ambiciosa, egoísta y poderosa como el mejor de los Estados, luchando por el poder y la riqueza terrenal como jamás lo hizo Jesucristo, por ello dejando a un lado la doctrina religiosa, estudiemos a la Iglesia más como persona de derecho, que como cualquier otra tiene muchos defectos, entre ellos la avaricia.

Con el propósito de lograr la meta fijada, haremos un análisis de la Iglesia Católica en cuanto al derecho de propiedad que ella tiene dividiendo la presente investigación en tres capítulos: el primero de ellos nos llevará hacia los antecedentes históricos de la Iglesia Católica en México, en donde conoceremos los inicios de la religión en nuestro país, su evolución, sus alcances y su actitud ante las Leyes de Reforma hasta el motivo por el que se dió el desconocimiento jurídico de la misma.



El segundo capítulo se refiere a la capacidad jurídica de las personas, puesto que las asociaciones religiosas constituyen personas morales de derecho, pero antes de colocarlas como tales debemos referirnos tanto a personas físicas como morales, y la clasificación de éstas últimas para poder ubicar a la iglesia dentro del campo del derecho que le corresponde, además de referirnos a la capacidad, tanto de goce como de ejercicio y sus atributos.

Por último, en el tercer capítulo abordaremos las reformas realizadas a los artículos 27 y 130 de la Constitución Federal, tomando en cuenta los textos anteriores así como un estudio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que constituyen la base para que las asociaciones religiosas puedan adquirir bienes inmuebles.

**LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL DERECHO  
DE PROPIEDAD SOBRE BIENES INMUEBLES**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA  
IGLESIA CATOLICA EN MEXICO**

- 1. La etapa colonial.**
- 2. México independiente.**
- 3. Las leyes de reforma.**
- 4. La constitucion de 1917.**

## 1 LA ETAPA COLONIAL

Con el descubrimiento del nuevo mundo, el dominio del territorio americano quedó en manos de los Reyes Españoles, en virtud de las bulas alejandrinas, dictadas por el Papa Alejandro VI, el 3 de mayo de 1493 donando a los Reyes de España todas las islas y las tierras firmes descubiertas o por descubrir, encargandoles la propagación de la fé cristiana y del culto católico entre los naturales de la tierra.

Los dominios descubiertos por Colón, recibieron el nombre de Nueva España por voluntad de Hernán Cortés y una vez caído el Imperio de Moctezuma, Cortés se apresuro a organizar lo que sería el establecimiento de la dominación española que había de durar más de 300 años. Para ello se dictaron una serie de disposiciones tendientes a ensanchar los límites de la tierra conquistada asegurar el dominio de la misma y proporcionar a los españoles que los acompañaban y a los que posteriormente llegaran, su tranquilo establecimiento como colonos explotando las riquezas naturales del territorio conquistado.

El establecimiento de la religión católica se dió desde los primeros días de la conquista de la Nueva España, iniciando una marcada influencia en la vida social y política de la colonia, sin embargo, poco avance tuvo la propagación del cristianismo en el inicio puesto que no pudo darse una evangelización formal entre los vencidos ya que el número de sacerdotes que acompañaban a Cortés, alcanzaba apenas para cubrir las necesidades religiosas del ejército invasor.

Fueron Fray Bartolomé de Olmedo y el clérigo Juan Díaz los que llegaron a la Nueva España en compañía de la expedición de conquista, pero el desconocimiento del idioma y el carecimiento de facultades para la conversión de los indios obligó a Cortés a solicitar a España más religiosos de grandes virtudes para la propagación del cristianismo y la conversión de los indios, autorización que debía pedirse al Papa, por lo que en el año de 1522 Adriano VI dictó la bula *Obnimoda*, en la que se concedió al Emperador Carlos V, la facultad de enviar ministros a las Indias determinando la forma en que debía hacerlo y dando a los enviados autoridad para todo ejercicio en ambos fueros, de los actos episcopales que no requiriesen expresamente la investidura episcopal, con la extensión que ellos creyesen conveniente para la conversión y aprovechamiento de los indios; confirmando todas las prerrogativas y facultades concedidas por el Papa León X<sup>1</sup>

En tal virtud, Carlos V envió a la Nueva España a los primeros religiosos encargados de la propagación de la fé católica en América, Fray Juan de Tecto, Fray Juan de Ahora y Fray Pedro de Gante, pertenecientes a la orden de San Francisco, llegaron a Tlaxcala en 1523. Iniciaron su tarea de predicación del evangelio, sin embargo, no obtuvieron grandes resultados hasta en tanto no tuvieron conocimiento del idioma de los indios, pero debe reconocerse que tal era el entusiasmo de los franciscanos en la instrucción de los indios en la fé cristiana que a señas lograron las primeras conversiones. Se trasladaron

---

<sup>1</sup>Cfr. Rivapalacio, Vicente. México a Traves de los Siglos, T.II, 13a. ed. México., edit. Cumbre, S.A. 1976, págs. 275 a 293.

a Texcoco en donde Fray Pedro de Gante fundó las primeras escuelas de la Nueva España, en donde con grandes esfuerzos enseñaban a leer, a escribir y a predicar la doctrina de los hijos de caciques y principales.

Posteriormente en el año de 1524 llegaron a la Nueva España un grupo de franciscanos a los que Guillermo F. Margadant llama "Doce Apostoles"- que tenían autorizada su venida y reconocidas sus facultades para custodiar y predicar el santo evangelio en la bula Exponi Nobis del año 1522, y en conjunto con los frailes antes llegados fundaron la provincia de franciscanos llamada del Santo evangelio.

Diversas órdenes religiosas, además de los franciscanos, se establecieron en México: así en 1526 llegaron a la Nueva España los primeros religiosos dominicos fundando la orden de santo domingo de México, cuyo monasterio fue construido con gran suntuosidad y grandes gastos, de tal manera que llamó especial atención en la Corte, por lo que en Cédula fechada 19 de diciembre de 1531 se advirtió a los frailes dominicos, que en lo sucesivo se midieran en los gastos de las obras y de hacer trabajar en ella a los naturales.

En el año de 1533 llegaron a la Nueva España los 7 primeros agustinos, que se alojaron en el convento de Santo Domingo donde permanecieron, mientras de limosnas recojidas en la ciudad obtenían la suma de dinero necesaria para comprar una casa, en donde edificaron su monasterio y fundaron su orden del Santo Nombre de Jesús.

---

<sup>2</sup>La Iglesia Ante el Derecho Mexicano, Esbozo Histórico-Jurídico, Miguel Angel Porrúa, Grupo editorial México, 1991, pág. 143.

Otras ordenes religiosas de menor importancia se establecieron en la Nueva España, como los carmelitas, los mercedario, benedictios, etcétera, y todos ellos se dedicaron desde su llegada a la propagación del cristianismo y a la conversión de los idolatras.

Así fué como los indios, una vez perdida su tierra y su libertad, vieron como escapaba de sus manos su religión, aun cuando ni idea tenían de la doctrina cristiana ni del culto católico, sin embargo, veían esa doctrina como una consecuencia más de su derrota y que a través de la predicación de los frailes creyeron que la conversión y el bautismo los protegía de la crueldad de los españoles, garantizándoles la libertad y la vida. No fué fácil convertir a los indios, ni alejarlos de sus idolos, primero por las dificultades del idioma y luego por que el cristianismo funda su doctrina en diversos misterios imposibles de explicar, provocando que los indios no supieran en que basar su fé. ☺

Además de la predicación cristiana, los frailes se dedicaron a proteger la libertad y la vida de los indios, lo cual les causó el desprecio de los encomenderos, (figura que surgió al principio de la colonia consistente en el repartimiento que se hizo de los indios a los colonos españoles para servirles y tributarles, quedando encomendados a éstos para su amparo y protección ) quienes miraban con peligro para sus haciendas y obstaculo a sus ambiciones, la predicación del buen trato de los indios y la libertad de los mismos, pero esto no se detuvo: la pobreza, la humildad, la mansedumbre de los religiosos compartida con las precarias condiciones de los indios les valio para lograr lo que parecía

---

☺Cfr. Rivalpalcio, Vicente. Ob. cit. págs. 296 y 297.

imposible, la conversión de los naturales en tan poco tiempo, con la diversidad de dialectos, de cultos, de dioses y de costumbres existentes.

En un principio los religiosos vivieron con humildad de las limosnas recibidas, pero años después se dedicaron a la construcción de iglesias y monasterios suntuosas y superfluas, originando grandes gastos que siempre eran a costa de los indios tal como nos indica Vicente Rivapalacio, en su obra en comento, citando una carta del arzobispo Montúfar, enviada al consejo de indias, el año de 1536.

Lo anterior nos refleja, el gran cambio de los religiosos ante los indios, su predicación ya no cuidaba de los naturales, sino que se aprovechaba de ellos para cumplir sus ideales y sus antojos pisoteando la dignidad y la vida de los indios, toda vez que estos movidos, ya por su dogma ya por su temor contribuyeron a dar esa fuerza e influencia a la Iglesia católica, en la vida de todos los hombres, que impera hasta nuestros días y fueron dotados, los religiosos, de toda autoridad, para la tarea de la conversión, ya que, tenían la facultad de castigar azotar y encarcelar a los incrédulos, ya que sin éstas, no había mano para la predicación de la doctrina de Jesucristo, pues se les tenía a los indios por gente tan mísera y baja que si no se aplicaba mano dura con ellos no había manera de dominarlos. Por eso se explica la rápida conversión de los naturales, ya que era tan grande su miedo, por los castigos que se les imponían que no hablaban ni se quejaban, y se les obligaba a oír misas dos o tres veces por semana y si no asistían se les azotaba en la plazuela pública a pesar de las diversas disposiciones que se le dictaron para frenar dichos abusos, que a menudo no fueron aplicadas.

Y no sólo al aspecto religioso se dedicaron los frailes ya que extendieron su poder al orden civil, adjudicándose facultades de corregidores y alcaldes ordinarios, participando en las gobernaciones y en los tributos, lo cual originó constantes enemistades entre religiosos y corregidores, pues ambos luchaban por el mando y poder.

Se acusa a los religiosos de haber destruido gran parte de los monumentos, códices, pinturas y diversos objetos considerados ahora como herencia valiosísima de nuestra nación como purificador para la nueva religión, así los frailes y clérigos se sirvieron de las piedras de los adoratorios de los indios, utilizándolas como cimientos de las primeras iglesias de la Nueva España, simbolizando que Cristo se levantaba sobre las ruinas de la idolatría.

Egoístas se tornaron los religiosos, pues una vez levantados sus monasterios extendieron su jurisdicción a varios pueblos donde no había, llegando a abarcar el extenso territorio que ni siquiera podían cumplir con las necesidades religiosas de la población, sin permitir a ninguna costa, la entrada de otro orden para la administración de los sacramentos, alegando que eran curas a título de gracia no de obligación, y tan manejado era el pueblo, que tampoco ellos permitían la entrada de religiosos diferentes a los establecidos; esta situación originó tantos transtornos, que el Rey español Felipe II, dictó varias cédulas en los años 1559, 1586 y 1594 tendientes a impedir que los frailes se extendieran en su jurisdicción, ordenándoles que adoctrinaran a los indios no sólo por gracia sino por justicia y obligación, prohibiéndoles aplicar cualquier clase de castigo a los naturales, así como nombrar fiscales.



También se negaron rotundamente los frailes a admitir en sacerdocio a los naturales y a los criollos, hijos de españoles nacidos en México, ni aún con el carácter de legos o donados, alegando que su carácter tímido, era para ser mandados más que para mandar y más para súbditos que para preladados, pues a pesar de haberles sido reconocidas algunas virtudes, todavía no contaban con el grado de cultura que se tenía en la metrópoli y que los criollos por haber nacido en esta tierra y convivir con los naturales de la misma, tenían las mismas costumbres e ideas, lo cual no era beneficio para la Iglesia Católica, sin embargo había quienes sostenían que para el desarrollo de la iglesia de la Nueva España, era necesario contar con ministros naturales convertidos, pero fueron contradichos tan rudamente que se les obligo a decir que habianse equivocado, y a realizar penitencia dura y pública, por su error.

Ello ocasiono que el Papa Paulo III, en el año 1537 declaraba en Roma: "Que es malicioso decir que son incapaces de recibir la fé católica, por lo que determinamos y declaramos, no obstante lo dicho, los dichos indios y todas las demás gentes de aquí adelante viniesen á noticia de los católicos, aunque esten fuera de la fé de Jesucristo, en ninguna manera han de ser privados de su libertad y del dominio de sus bienes, y que libre y lícitamente deben usar y gozar de la dicha su libertad y dominio de sus bienes, que en ningún modo se deben hacer esclavos; y que si lo contrario sucediese, sea de ningún valor y fuerza..."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Rivalpalacio, Vicente. Ob. Cit. pág. 314.

La anterior declaración significó la conquista de la dignidad humana de los naturales, ya que el reconocerlos como hombres iguales a los demás, libres y capaces de recibir la fe católica y los sacramentos, les garantizaba la protección de los abusos de los religiosos al ser amenazados con excomunión mayor, pero bien sabido es que las leyes nunca han sido respetadas al pie de la letra, pero esto no resta mérito a las intenciones de quien la dictó. Así sin respetar la ley y estando al frente de la Iglesia y del Estado, ayudados siempre por la amenaza de la excomunión y el fanatismo de la gente, lograban todo lo que se proponían.

La historia registra un escandaloso tumulto del pueblo, derivado del disgusto entre el Arzobispo de México y el Virey. En el año de 1621, llegó a México el decimotercer Virey Don Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel, Marqués de Guelvez, hombre honrrado, inteligente, y de enérgica voluntad, que a su llegada a la Nueva España encontró a la sociedad y al gobierno corrompidos, dedicando sus esfuerzos a reestablecer la justicia y la moral en todo aquello, pero como todo hombre, tenía algunos defectos, era duro, déspota y con poca prudencia. Era Arzobispo de México Don Juan Pérez de la Serna, hombre enérgico, inflexible, celoso de su autoridad y con poca prudencia, lo que provocó una serie de enemistades entre estos hombres.

Desde su llegada el Marqués de Gelves, se enteró de una serie de choques habidos entre el arzobispado y la Audiencia, aunado a

esto recibió varias quejas del prelado, entre ellas de querer aprovecharse de las rentas de la compañía de San Pedro Martir, de haber recibido regalos de curas y de otras personas que tenían negocios en el arzobispado y finalmente por ser el dueño de una carnicería que estaba en su casa y donde se revendía la carne al precio más alto: el Arzobispo, que fue advertido por el Virey de lo anterior, tomo esto como un ultraje y dedicose a buscar la forma de retirarlo del virreinato, y en virtud de diversas detenciones hechas a los aliados del Arzobispo, desató gran furia en él, quien con amenaza de excomunión pretendió manejar al Virey, pero éste por su actitud y desacato le aplico una pena pecuniaria, por lo que el Arzobispo, al no conseguir lo que se proponía, se abocó a crear confusión entre el pueblo, para luego contar con su apoyo pues se fijaron las excomuniones en las puertas de las iglesias y en las casas de los excomulgados, mandando cerrar aquéllas, y así en enero de 1624, el Arzobispo se dirigió a la Audiencia en una humilde silla de manos, lo cual produjo bastante desconcierto en el pueblo que lo acompaño en gran número a su destino, y por su obstinación y necedad se le multó con cuatro mil ducados y se le ordenó destierro, por lo que varios oidores se encargaron de llevarlo a San Juan Teotihuacán en donde escribió un decreto declarando excomunión al Virey, Oidores y Ministros que lo sacaron de la ciudad de México, ordenando se publicara.

Mientras tanto en México, corrió esta noticia ocasionando una gran insurrección en la ciudad, frente al palacio del Virey, por lo que se mando salir a algunos soldados para despejar la plaza lo que provocó que la gente los atacara a pedradas y vociferando decian: "Viva Cristo, viva su iglesia, viva el Rey, muera el hereje, muera el excomulgado", y se

lanzaron prendiendo fuego a diferentes partes del palacio y armados, atacaron a los defensores del mismo, muriendo mucha gente de ambos lados, esto motivo que la Audiencia tomara el poder, y revocó la orden de destierro contra el Arzobispo, por lo que éste volvió a la ciudad entrando triunfalmente y ordenando que todos regresaran a su hogar y sólo así volvió la tranquilidad a la ciudad.<sup>5</sup>

Con lo anterior podemos observar la gran influencia que el clero ejercía sobre el pueblo y el fanatismo de éste, para llevar a cabo lo que sea y por los motivos que fueran, siempre en nombre de Dios, y dicho dogma que los impulsaba, también permitía poder manejarlos en cualquier situación aún en contra suya.

El establecimiento de la Santa Inquisición en la Nueva España constituye un arma más de la Iglesia católica para poder tener el control absoluto de los pobladores, así en el año de 1571, el Arzobispo de México Pedro Moya de Contreras es nombrado Inquisidor Mayor de la Nueva España, comisionado para establecer el Santo Tribunal de la Fé, que tenía por objeto perseguir a los herejes por medio de acusaciones, notificaciones y todo un proceso, al igual que en el fuero civil que practicaban en aquella época, teniendo un riguroso secreto de todo lo acontecido, haciendo imposible la defensa del reo, quién ignoraba el nombre de su acusador, quiénes eran los testigos y hasta que se exigía de él.

El proceso podía comenzar con un anónimo, a lo cual el fiscal acusaba formalmente al reo, quién era apresado para declarar y

---

<sup>5</sup>Cfr. Rivapalacio, Vicente. Ob. Cit. págs. 569 a 582.

secuestrar sus bienes, del resultado de lo dicho, podía tomarse como confesión o como negativa, iniciándose la diligencia de tormento, en donde el acusado podía confesar o vencer el tormento, esto último se refiere a que si el acusado lo era por un delito leve y resistía el tormento se le tenía por compurgado; las sentencias de la inquisición eran: de absolución del cargo, si el reo probaba su inocencia; de la instancia, si el fiscal o el acusador no probaba la culpabilidad del reo; de reconciliación, cuando el reo confesaba contra sí mismo pero mostraba gran arrepentimiento; estos reos perdían siempre sus bienes y eran condenados a cárcel perpetua; y por último, de relajación, que era una sentencia de muerte, sin embargo la iglesia nunca la aplicaba sino que se mandaba al brazo secular para que éste ejecutara la sentencia del auto de fe, pues parecía que aquélla no quería ensangrentarse las manos con aquellas muertes, sin embargo, la responsabilidad del tormento no le molestó.

Podía librarse la vida de los inquisidores, pero nunca los bienes ya que la confiscación era inevitable, todos los sospechosos de herejía perdían irremediablemente sus bienes, que se aplicaban a la cámara y fisco del Rey, esto ocasionó que para apoderarse de la fortuna de un hombre, a la menor sospecha de herejía, y con el menor pretexto, se iniciaba proceso en su contra, cabe mencionar que la inquisición se mantenía de dichos secuestros y del Erario.

Así todas las ceremonias y actos públicos de la inquisición se celebraban con gran lujo y abundancia y los lugares que sus representantes visitaban eran tratados como Virreyes o Pontífices. Afortunadamente los indios fueron excluidos del poder y la jurisdicción

del Santo Oficio, desde que el Arzobispo Zumárraga había aplicado un castigo en contra de la idolatría precortesiana, resultando el sacrificio de un cacique de Texcoco, en 1539, tratando de evitar que los nuevos católicos se asustaran de su fé.

Desde mediados del siglo XVIII, la inquisición sufrió algunos cambios, pues diversas de sus atribuciones, como los casos de incesto, bigamia, blasfemia y otros, pasaron al fuero común, quedando la inquisición bajo control directo del Estado y con el establecimiento de las Cortes de Cádiz se suprimió este Santo Oficio en 1813, sin embargo en este año el Rey Fernando VII volvió a instaurarlo, sin tener gran importancia, salvo por los procesos que les fueron seguidos a Hidalgo y Morelos, pero en 1820, con el regreso de las Cortes de Cádiz, desapareció definitivamente.<sup>6</sup>

El diezmo en la Nueva España, constituyó un importante ingreso en el patrimonio eclesiástico, que en un principio se discutía mucho por los reyes católicos, su aplicación o no a los naturales, sin embargo los religiosos lo cobraron por mucho tiempo, alegando que era necesario para sostener el culto y sustentar a los ministros. Así llegó a establecerse el diezmo como impuesto eclesiástico que se distribuía en una novena parte para la corona y el resto para la iglesia, sin embargo a menudo la corona renunciaba a este derecho cuando la iglesia necesitaba de fondos extraordinarios. Además del diezmo, la iglesia contaba con las limosnas, rentas, donativos, la caja de la comunidad, que era una contribución de los indios para sustento de los ministros, construcción de templos, reparación de otros, etcétera,

---

<sup>6</sup>Margadant, Guillermo F. Ob. Cit. pág. 152.

independientemente de lo que recibían como salario, pues a fines del siglo XVIII el Arzobispo de México percibía 130,000 pesos, y se advierte que muchos de los bienes que tenía la iglesia se adquirieron por medio de las sucesiones, ya que los religiosos al aplicar los últimos oleos y confesar a los moribundos, eran los que intervenían en la redacción de los testamentos, obteniendo siempre algún favor para la iglesia.

Es por ello que la iglesia católica llegó a contar con un patrimonio extremadamente rico, gozando de diversas rentas, y propietaria de buena parte del virreinato, por ejemplo en el año de 1790, de las 3387 casas registradas en la ciudad de México, 1935 de ellas pertenecieron a la iglesia, creando el fenómeno de pasar a mano muerta, porque la iglesia siempre adquiere, nunca vende, además de las exenciones fiscales de que gozaban, convertían dichos bienes en no productivos, a pesar de las diversas medidas estatales para frenar esta situación, que no obtuvieron ningún resultado.

Independientemente de las riquezas materiales que poseía la iglesia, debe contarse el control y dominio del pueblo de la Nueva España; tal y como se desprende del movimiento de Dolores que tuvo lugar una mañana del 16 de septiembre de 1810, día en que se hicieron replicar las campanas de la iglesia, y en donde el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, tomando como estandarte una imagen de la Virgen María, convocó al pueblo a tomar las armas y lanzarse en contra de sus opresores para obtener la libertad y la dignidad humana, logrando encender la guerra de independencia.

El alto clero de la Nueva España rechazó en un principio el movimiento de independencia, por lo que trataron de intervenir en favor de España predicando entre el pueblo, que en virtud de los sagrados textos, no tenían derecho a independizarse: un obispo de Puebla, dictó excomunión a los insurgentes, y algunas joyas de las iglesias sirvieron para sostener la lucha de la corona, pero ante el avance e importancia que alcanzaba la lucha de independencia y con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz en 1812, tuvieron que aliarse al movimiento para no verse afectados en sus posesiones, privilegios de inmunidad, por lo que se vieron obligados a unirse al Plan de Iguala, dictado por Agustín de Iturbide en 1821, con el fin de que se evitaran las reformas religiosas, la ocupación de bienes eclesiásticos y las fundaciones piadosas. Dicho plan proclamaba la independencia absoluta del territorio español, estableciendo un gobierno monárquico moderado ofreciendo el trono de México a Fernando VII o a un príncipe de la familia reinante protegiendo a la religión católica como única en el país; así como los tratados de Córdoba, firmados por el último Virrey Don Juan O'Donoju y Agustín de Iturbide, en donde fué reconocida la independencia de México y terminada la dominación española, que por más de 300 años, mantuvo al país en un estado de opresión y subyugación.<sup>7</sup>

En nuestra opinión, la Iglesia Católica, desde la caída de Moctezuma, hasta la consumación de la independencia, fundó un basto poderío, tanto que llegó a manejar la vida de los naturales, sus bienes y sus ideales, siempre en función del bienestar de unos cuantos, dejando

---

<sup>7</sup>Cfr. Basurto Miranda, Angel. *La Evolución de México*, 26a. ed. México, edit. Herrero, 1979, pág. 364.



sumidos a otros en la extrema miseria terrenal para el bienestar de sus almas en la otra vida.

## 2. MEXICO INDEPENDIENTE.

Desde el grito de Dolores en 1810, hasta declarada la independencia en 1821, el clero se mantuvo al margen de los acontecimientos, sólo para participar en tanto se veían afectados sus intereses, así, tenemos, que la inquisición participo en el enjuiciamiento de los curas Hidalgo y morelos, declarándolos herejes, lo cual favorecía al gobierno; y por otro lado los insurgentes, en diversos documentos, reconocen la fé católica como única en el país dando un lugar especial a las iglesias, sin embargo podemos notar que su participación fué clave en la consumación de la independencia, pues los prelados predicaron argumentos contrarios a los que siempre habían manejado, no en vano el ejército de las tres garantías, consagra una a favor del catolicismo: independencia, unión y religión.<sup>6</sup>

Durante los primeros años de vida del México independiente, la Iglesia Católica logró conservar sus intereses y sus privilegios, aunque se manifestó cierta presión estatal sobre el imponente patrimonio eclesiástico, sin provocar ningún problema al mismo. En el año de 1823 el Congreso ordenó la venta de los bienes de la inquisición, en beneficio del Erario y una vez promulgada la Constitución de 1824, se estableció en el artículo 3º que: "La religión de la nación mexicana, es y será

---

<sup>6</sup>Cfr, Mergadant, Guillermo F. Ob. Cit. págs. 159-161.

perpetuamente, la católica, apostólica y romana, la Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”<sup>3</sup>

Con el monopolio del catolicismo en México, la iglesia pareció retirarse por algún tiempo de la política del país, retirada algo forzada, ya que la Constitución marcaba que el clero no podía participar en el Congreso, en tanto la Nación se consolidaba como libre y democrática y dedicose entonces a establecer contacto con la Santa Sede, que no reconocía la independencia de México, y ante la incomunicación del clero con el Vaticano se vió debilitada la iglesia mexicana por la falta de prelados, ya en 1829 la ciudad de México carecía de Arzobispo y en el nivel interior faltaron párrocos para brindar los servicios eclesiásticos, pero fue hasta 1831 que el Papa Gregorio X pudo nombrar 7 obispos mexicanos y en 1836 fué reconocida la independencia de México por el Papa, lo cual permitió a la iglesia la libre designación de sus canónigos.

A partir de 1830, sin embargo, diversas leyes prerreformistas, sacudieron al clero en cuanto a sus intereses afectaba . Así en el año de 1833, comenzaron a dictarse leyes en materia religiosa, una de las cuales decretaba que los monjes y monjas que quisiesen abandonar su claustro podían hacerlo sin temor a represalias del gobierno, ya que éste haría efectivos sus derechos si deseaban casarse, esto provocó una ola escandalosa en todo buen cristiano; luego le siguió la ley que secularizo las misiones de la Alta y Baja California, así como la nacionalización de hospicios, fincas y bienes de cualquier clase, de los misioneros de

---

<sup>3</sup>Tena Ramirez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 13a ed. México, edit. Porrúa, S.A. 1985. pág.168.

Filipinas (con el objeto de impedir que fuentes de riqueza mexicana se fugaran en beneficio de ajenos); prohibiendo, además que los párrocos cobraran derechos por diversos actos, como casamientos, bautismos, entierros y, otros.

A esta, le siguió la Ley que ordenaba la secularización de la educación pública, por lo que se extinguió el colegio de Santa María de Todos los Santos y se suprimió la Universidad de México, para formarse una dirección de instrucción pública, aplicándose para sus gastos y el mantenimiento de la educación pública, las fincas y rentas del colegio y la universidad mencionadas. Posteriormente se decretó que la obligación civil de pagar diezmo eclesiástico, en toda la república, quedaba únicamente, en la conciencia de cada católico, el querer cumplir o no. Además se publicó una circular dirigida a las autoridades de los Estados en las que se les encargaba prohibir a los sacerdotes, hacer comentarios de cualquier tipo en las iglesias, sobre temas políticos, así como de criticar al gobierno por las decisiones tomadas, ya que estos temas pertenecían únicamente al gobierno y los religiosos sólo debían dedicarse a la predicación del evangelio, estableciendo por primera vez una separación entre los intereses del Estado y la religión, basada en que los ministros tenían la calidad de subditos del gobierno, por lo que bajo ninguna circunstancia debían fomentar turbaciones, ni discordia entre la población.

Un decreto más, dictado en diciembre de 1835, que establecía que las parroquias que no tuvieran sacerdote se cubrirían con los individuos del clero secular en la forma que acostumbraban los Vireyes y el patronato eclesiástico, según la nueva recopilación de las

Leyes Indianas, aplicando fuertes multas a quienes se resistieran a cumplir, y en caso de reincidencia por segunda vez, el destierro y ocupación de temporalidades. Esto fué un golpe duro para la iglesia, que indignada se pronunció en contra de ésta alegando, que era un sacrilegio para la autoridad del Papa, ya que éste era el único que tenía potestad para atender el bienestar de las almas, indignados, así, propusieron utilizar una vez más al pueblo para la realización de sus fines, por lo que ante la inobservancia de la ley en repetidas ocasiones, el gobierno se vió obligado a ordenar el destierro de los frailes a los conventos de San José, de Gracia y del Carmen, pero al tratar de hacerlo efectivo se encontraron con un pueblo enardecido que los atacó e impidió el destierro de los religiosos, y enagenados como estaban se levantaron en armas con el Plan de Cuernavaca que desconocía las leyes dictadas en contra de la iglesia, así como las autoridades que las hubieren dictado, provocando la caída del Vicepresidente Valentín Gómez Farías, por lo que en el año de 1835 fue necesario que se abrogaran la mayor parte de ellas, con el apoyo total del presidente de la República Antonio Lopez de Santana.<sup>10</sup>

En este estado de cosas, la iglesia volvió a la calma pues además de abrogarse las leyes dictadas por Gómez Farías, también concluyó la vida de la Constitución de 1824, quedando México regido por la Constitución de las 7 Leyes de 1836, en donde se reconocía a la religión católica como única, sin permitir al Congreso legislar contra la propiedad eclesiástica, aunque los clerigos no podían participar en el Congreso, y luego de las reformas la libertad de imprenta se restringía a atacar la religión.

---

<sup>10</sup>Cfr., Rivalpalacio, Vicente, Ob. cit. págs. 332 a 349.

En ese entonces la situación política del país era desastrosa, pasando de la derrota del federalismo a la Constitución centralista entre la lucha de partidos, liberales y conservadores, y las luchas armadas de la población, el gobierno se enfrentaba con la pobreza del país causada por la acumulación clerical, y la lucha incesante, sin contar con recursos para cubrir sus gastos, se vió en la necesidad de pedir un préstamo, pero era necesario garantizar con algo aquella deuda, y al no tenerlo se recurrió al clero para solicitar el préstamo aludido y al no aceptar, se solicitó se permitiese hipotecar sus bienes como fianza, a lo cual accedió siempre que la hipoteca no rebasara los setecientos cincuenta mil pesos, por lo que el gobierno logro salir de su apuro económico sin dejar de solicitar a la iglesia su ayuda de fondos para cubrir ciertas deudas públicas.

Las Bases Oregánicas o Constitución de 1843, volvieron a tomar la religión caólica como única en el país, respetando su fuero eclesiástico, asegurando al clero su bienestar, sin embargo cuando se dió la guerra de independencia de Texas, el gobierno gastó todo el dinero del Erario y para efecto de continuarla se dictó una ley en 1847, en donde se autorizaba al gobierno a allegarse de 15 millones de pesos vendiendo o hipotecando los bienes de manos muertas, lo cual no fué grato para el clero, que nuevamante se lanzó a buscar el apoyo del pueblo, cerrando las iglesias de la capital, privando a los fieles de los beneficios del culto, en virtud del santo Concilio de Trento y el tercero mexicano, que prohibía la ocupación, gravamen o enajenación de los bienes eclesiásticos bajo pena de excomunión, que no se retiraría hasta que los causantes restituyeran a la iglesia de sus bienes y frutos, el

vicepresidente Gómez Farías (quien regreso al poder junto con Santana), no se vió asustado por las amenazas y dictó un reglamento sobre la ocupación de bienes eclesiásticos, que enardecio a la iglesia, misma que abriendo sus arcas, secundó una sangrienta revolución para proteger sus bienes, lo cual consiguió al ofrecer al gobierno de Santana dos millones de pesos en efectivo, a cambio de la derogación de la mencionada ley, que se llevó a cabo por decreto del 31 de marzo de 1847.<sup>11</sup>

Desde la consumación de la independencia, México fué objeto de diversos ataques por sus pobladores, que luchaban por el poder y la sed de libertad que aún no calmaban y que provocaron la muerte de miles de mexicanos en sangrientas guerras por varios y diversos motivos, que dieron como resultado un México, desanimado y lastimado, que lejos de prosperar, retrocedía lentamente sin contar con una mente capaz de levantarlo, y así, con el objeto de encontrar una forma de progreso en todos los ámbitos; el Congreso de 1849, debatió un proyecto de colonización para el país, en donde se mencionaba la suma importancia de reformar la Constitución en lo relativo a la tolerancia de cultos, pues así personas de otras nacionalidades y religiones, ayudarían en la tarea de poblar al país.

Basaban esta tolerancia, en el hecho de reflexionar que los mexicanos siempre habían defendido el culto católico con su propia vida, entregándole a la iglesia sus bienes, respeto y total sumisión, sin haber contado con ella en los momentos de lucha y de mayor necesidad; como era de esperarse, surgieron manifestaciones y protestas de toda clase.

---

<sup>11</sup>Idem, pág. 638.

párrocos, obispos y hasta personas ilustradas que sostenían que la tolerancia de cultos traería como consecuencia la regresión a las antiguas religiones e idolatrias y hasta el sacrificio humano; es increíble que personas de gran preparación tuvieran este tipo de ideas, por ello se explica la tardanza de México en el progreso cultural, pues el amplio dogmatismo no ha permitido un gran avance, hasta nuestros días, así como el mejoramiento de nuestro país en gran parte de sus ámbitos; volviendo a la tolerancia de cultos, a pesar de la oposición a ella fué aceptada tiempo despues con gran dolor para la iglesia, que hasta el momento sigue representando la doctrina religiosa más importante del mundo, a pesar de las otras existentes.

En 1852, una nueva revolución azotaba al país, pronunciados con el Plan del Hospicio, que había sido creado por la junta de notables, en la que participaron hacendados, comerciantes, propietarios, magistrados y cabildos eclesiásticos, dando el poder nuevamente a Santana, quien dictó algunas leyes favorables al clero, pues no se reanudo la autoridad estatal en cuanto al cumplimiento de votos monásticos, y una más en la que se decretaba la no aplicabilidad del fuero eclesiástico a delitos graves como de conspiración o traición, sin embargo contaron con el furor secular, en virtud de que ante los movimientos armados del Estado, se vislumbraba ya, un cambio totalmente liberal que crearia la reforma.

### 3. LAS LEYES DE REFORMA.

La revolución de Ayutla de 1854, terminó para siempre con la tiranía de la dictadura, que por años trataron de derribar varios mexicanos, con el objeto de alcanzar la reforma del país, pero los enfrentamientos de ideas entre conservadores, liberales, duros y moderados, hicieron imposible la tarea, por mucho tiempo, pero el triunfo de la revolución, reunió en la integración de la junta para designar presidente interino, a gente liberal pura, que desde el inicio de sus funciones, al haber sido elegido presidente el General Alvarez, e integrado el gabinete, el se dió inicio a una serie de reformas liberales basadas en el anticlericalismo, con lo que la Iglesia Católica vió reducidos sus privilegios.

Primero, en noviembre de 1855 se dictó la Ley sobre Administración de Justicia, también llamada Ley Juárez, en la que se decretaba lo siguiente:

"Artículo 42.- Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese asunto. Los tribunales militares cesarán también de conocer los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas."



"Artículo 44.- El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable."<sup>12</sup>

El furor del pueblo no se hizo esperar, pidiendo la destitución del presidente Alvarez, lo cual consiguió, y con Comonfort en el poder y para prevenir algún disturbio de la paz con motivo de la Ley Juárez, el gobierno se vió pronto a protegerla contra la insurrección clerical que se desató por dicho motivo, manifestando que tanto el pueblo como los sacerdotes debían obedecer a las autoridades constituidas que tenían como fin la estabilización política del país.

En medio del caos, en junio de 1856, fué aprobada por el Congreso la Ley Lerdo, que tenía por objeto poner en libre circulación las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas, disponiendo que se adjudicarían tales fincas a sus arrendatarios o cumplido cierto plazo, persona ajena podría adquirir la facultad de comprar dichos bienes, con excepción de edificios destinados al servicio u objeto del instituto <sup>13</sup>, pero dicha ley como las anteriores dictadas, en perjuicio de los bienes de la iglesia, fué recibida con gran enojo y protestas del clero que amenazaban con la pena de excomunión a los desalmados que comprasen bienes eclesiásticos, a pesar de ello, aproximadamente 23 millones de pesos, en bienes inmuebles, salieron de manos muertas, esto es, alrededor de un 10% de los bienes de la iglesia.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup>Margadan, Guillermo F. Ob. Cit. págs. 251 y 252.

<sup>13</sup>Cfr, Tena Ramirez, Felipe. Ob. Cit. pág. 491.

<sup>14</sup>Cfr, Margadant, Guillermo F. Ob. Cit. pág. 175. En esta obra se puede consultar completa la Ley Lerdo, en su apéndice XXI, pág. 252 y siguientes.

Posteriormente en abril de 1857, se dictó la Ley Iglesias que dispuso que los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones sobre casamientos, bautismos, amonestaciones y entierros de los pobres, no se cobrarían indicando que, por pobres debía entenderse al que no adquiera, por su trabajo, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, indicandose además, que el abuso de cobrar a los pobres se castigaria con pena del triple de lo cobrado, y estableció otras penas pecuniarias a los eclesiásticos que se negaran a cumplir sus deberes, por falta de pago.<sup>15</sup>

Diversos movimientos se dieron con motivo de las leyes dictadas en materia religiosa, secundados principalmente por el clero que nuevamente veía afectados sus intereses, incluso el Papa IX se pronunció contra la reforma que se estaba llevando en México, indicando que con dichas leyes se quitaba todo privilegio del fuero eclesiástico, admitiéndose el ejercicio de todos los cultos y la libertad de opiniones y pensamientos, sin embargo poco despues aceptó la Ley Juárez y las enajenaciones propiciadas por la Ley Lerdo, pero exigía que el clero tuviera capacidad de adquirir bienes, así como derechos políticos, pero el gobierno no dió un paso atras, sino por el contrario, se establecio en 1856 el Congreso constituyente que el 5 de febrero de 1857 promulgó la nueva Constitución, que por sus características liberales, animó a los conservadores a desconocerla más adelante.

Esta Constitución estableció varios principios desfavorables al clero, pues en principio ya no establició un monopolio de la religión católica en el país, dejando en entredicho una libertad religiosa, además

---

<sup>15</sup>Idem, págs. 257 a 259.

en su artículo 3º declaro la educación libre, en el 5º retiro la coacción civil al cumplimiento de votos religiosos, el 13º suprimió del todo el fuero eclesiástico; en el 27 prohíbe a las corporaciones civiles o eclesiásticas la adquisición, administración de bienes raíces, en el 56, 57 y 77 excluye a los clérigos de participar en el Congreso, así como de ocupar la presidencia de la república; y, por último, en el artículo 123 estableció que sólo los poderes federales podrán intervenir en materia de culto religioso.<sup>16</sup>

Dicha Constitución representaba los principios reformistas de los liberales que buscaban el progreso del país, pero al no ser del agrado de las mayorías, se inició un movimiento de repudio a la misma, tanto por los clérigos como por los conservadores. Los prelados se dedicaron a amenazar a los funcionarios, con no administrar los sacramentos y con excomunión si la aplicaban, así como una ola de protestas apoyadas por el Papa; por su parte los conservadores se inclinaron por provocar la guerra de los tres años, en donde el pretexto fué la religión, pero la política, era el fin último, dando como resultado que en la capital hubiere un presidente conservador, resultado de un golpe de Estado apoyado por el clero, el General Zuloaga y posteriormente Miramón, y en Veracruz, el Presidente Constitucional, eminentemente liberal, Benito Juárez.

Dichos gobiernos no descansaron en la lucha de sus ideales, pues mientras los conservadores hacían todo lo posible por devolver los bienes a la iglesia, perdidos en virtud de la Ley Lerdo, el gobierno

---

<sup>16</sup>Vid. Tena Ramirez, Felipe. Ob. Cit. pág. 589.

constitucional de Juárez dictó violentas leyes sobre cuestión religiosa, llamadas también Leyes de Reforma.

En medio de la lucha, que había costado ya miles de vidas, el pueblo conoció la opinión de Miramón y de Juárez, y dado que el primero caminaba sin rumbo, vacilante y sin seguridad en sus propósitos, mientras que el segundo exponía sus bases fundamentales derivadas de la Constitución del 57, encaminadas a consumir la reforma social mexicana; el 12 de julio de 1859 comenzaron a dictarse las Leyes de Reforma.

La primera, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, estableció que entraban al dominio de la nación todos los bienes del clero, en una especie de confiscación, sin indemnización alguna; prohibía el cobro de derechos por administración de los sacramentos, a los ministros del culto, pudiendo recibir ofrendas o indemnizaciones por ello, pero siempre que no fuesen bienes raíces; suprimió las cofradías, archicofradías, hermandades y ministerios de hombres, así como el uso de hábitos, prohibiendo la creación de nuevos conventos; estableció que los libros y obras de arte de los religiosos pasarían a museos y bibliotecas, además de decretar la separación total e indefinida entre los negocios del Estado y de la Iglesia.

La segunda, dictada el 23 del mismo mes, Ley sobre el Matrimonio Civil, decretó que el matrimonio es un contrato civil y por tanto sólo la autoridad civil puede llevarlo a cabo; señaló la punibilidad de la bigamia y poligamia; estableció que el matrimonio sólo se extingue

con la muerte, pero reconoció la separación de los cónyuges, que no quedaban libres para volver a casarse.

Posteriormente, el 28 de julio, se dictó la Ley Orgánica del Registro Civil, que establecía que para dar completa y total independencia a la Iglesia del Estado, aquella debía delegar lo relativo al nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, a la autoridad civil, señalando los requisitos para cubrir este cargo, así como las facultades del mismo, designando en que lugares debían existir, y los procedimientos a seguir en caso de nacimiento, matrimonio y fallecimiento.

El 31 de julio de 1859 se decretó el cese de la intervención del clero en los cementerios, camposantos, así como las bóvedas de las catedrales y monasterios de señoras, quedando bajo la autoridad de los jueces del estado civil, permitiendo el acceso a los ministros del culto en lo concerniente a ceremonias, quedando a convenio de las partes la remuneración de los mismos.

El 11 de agosto del mismo año, se decretaron los días que deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia, el cual tuvo por objeto reducir los días festivos, para cerrar oficinas y comercios, quedando sólo comprendidos los domingos, año nuevo, jueves y viernes santo, jueves de Córpus, 16 de septiembre, 1º y 2 de noviembre y 12 y 24 de diciembre, indicándose que en los demás se despacharían normalmente los asuntos; se prohibía concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de la iglesia.

En 1860 se dictó la Ley sobre Libertad de cultos, que estableció la libertad de ejercer cualquier culto en el país, limitándose a la protección de los derechos de tercero y el orden público, además estableció el derecho de formar iglesias o sociedades religiosas prohibiendo la coacción civil, suprimió el asilo en los templos y el juramento en el orden civil; prohibió la realización de ceremonias religiosas fuera de los templos, así como el derecho a los clérigos ser herederos y a dar tratamiento oficial a personas y corporaciones religiosas, además sujetó el uso de las campanas a reglamentación estatal.

Estas leyes fueron del agrado de los liberales que las recibieron con aplausos, pero no puede decirse lo mismo de los conservadores y el clero, que se sintieron ultrajados con ellas por lo que prontamente surgieron las protestas en medio de la encarnizada lucha, sin embargo poco obtuvieron, toda vez que en enero de 1861 el ejército liberal se levantó triunfal ante los conservadores, entrando a la capital el presidente Juárez, dando por terminada la guerra de tres años.

Posteriormente se dictaron otras leyes, como la de febrero de 1861, que decretó la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, estableciendo que el Gobierno de la Unión se encargaría del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos, y el derecho de extinción en toda la República de las comunidades religiosas dictada en 1863, con excepción de las hermanas de la caridad, indicando que los edificios quedaban a disposición de las

oficinas de hacienda y que sólo podían enajenarse por orden expedida por el ministro de hacienda.<sup>1</sup>

Como ya hemos visto, diversas leyes dictadas por Valentín Gómez Farías, que pretendían la reforma social y eclesiástica, fueron dictadas con anterioridad<sup>11</sup>: sin llegar a realizar su mencionado fin, pues el clero supo manejar las ideas conservadoras de las personas, sin embargo después de 26 años de lucha de ideas y guerras sangrientas, el pueblo esperaba la reforma y con ella un gobierno que supiera mantenerla, que estableciera la paz y un gobierno justo que garantizara la vida digna de los hombres. Pero conservadores y clero no estaban de acuerdo en la forma de los cambios, los ultrajes, el despojo y la humillación causada, no saciaba su sed de venganza que pretendía derrocar a Juárez y terminar con las Leyes de Reforma, pudiendo recuperar sus extensos bienes, privilegios y dominio perdido.

Nuevamente emprendieron la lucha e impusieron el Imperio de Maximiliano, en el año de 1864, pero gran desilusión se llevaron cuando gran liberal resultó aquél, ya que aceptaba abiertamente las Leyes de Reforma y ya en sus nueve puntos fundamentales, destacaba la tolerancia de cultos, la cesión de los bienes eclesiásticos al Estado, el patrimonio eclesiástico igual que en España, etc.<sup>12</sup>

Esto no era lo que esperaba el clero, pues este necesitaba quien lo apoyara en la búsqueda de sus privilegios perdidos, y ante la

---

<sup>1</sup>Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit. Pág. 595 a 667.

<sup>11</sup>Ver supra, pág. 16

<sup>12</sup>Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit. págs. 668 y 669.

lucha de liberales y de los propios conservadores que lo trajeron al poder, cayó el Imperio de Maximiliano en 1867, reinstalando a Juárez como Presidente Constitucional de México, sin que en ningún momento las Leyes de Reforma hubieren perdido aplicación alguna, pues la nacionalización llegó a tal extremo que con el fin de la modernización urbanística, se demolieron varios conventos e iglesias.

En el año de 1873, bajo el gobierno de Lerdo de Tejada se hicieron adiciones y reformas a la Constitución de 1857, en varios de sus artículos y en diversas materias y dado que son en materia religiosa las que nos interesan, veamos cuáles son éstas:

Artículo 1º.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2º.- El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos establecidos por la ley y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3º.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de esta Constitución.

Artículo 4º.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones, sustituirán al juramento religioso con sus efectos y penas.

Artículo 5º. - Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto, el menoscabo, pérdida o el irrevocable



sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causas de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no reconoce ordenes monásticas ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con el que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su poscripción o destierro.<sup>20</sup>

Estas reformas estuvieron dirigidas a mantener la separación de la Iglesia y el Estado, como forma de someter el segundo, al primero, privándolo de los privilegios que siempre había tenido, en virtud de la marcada influencia que ejercía sobre la vida y la conciencia de los hombres que muchas veces utilizó en contra del gobierno, además prohibió a los religiosos adquirir bienes raíces, permitiendo la libre circulación de los mismos, acabando con la figura de las manos muertas, lo cual beneficiaría ampliamente a la economía del país impidiendo la monopolización de bienes inmuebles por los eclesiásticos, frenando su poder.

Con el régimen de Porfirio Díaz, las Leyes de Reforma siguieron en vigor, aunque su aplicación no fué tan estricta, pues se reestablecieron varios seminarios y comunidades de religiosas, al margen de la ley, se prohibió, por los obispos, participar en las fiestas conmemorativas de Juárez, además la Iglesia, mediante prestanombres pudo conservar y aumentar su patrimonio y participo en la educación popular, todo ello con la idea de que la dictadura fuera apoyada por el clero, pero cabe mencionar que Porfirio Díaz no cedió a la presión de

---

<sup>20</sup>Idem. Págs. 697 y 698.

modificar las normas estatales en materia religiosa, ni de las reformas constitucionales.

#### 4.- LA CONSTITUCION DE 1917.

Setenta años de vigencia tuvo la constitución de 1857, misma que contenía los principios de la reforma religiosa de Juárez, pero como pudimos observar, no se aplicaron al pie de la letra, lo que permitió que el país lograra una etapa de conciliación entre las relaciones de la Iglesia y el Estado, más el pueblo de México fué reducido nuevamente a la opresión y a la miseria, despojado de su libertad por una clase privilegiada que mantuvo el poder por 30 años.

Así, la Constitución mexicana de 1917, nace como una esperanza de liberación y justicia del pueblo que se vió obligado a tomar las armas para exigir sus derechos, su libertad y su dignidad, de un puñado de hombres que a través de los tiempos han sido los dueños del poder y la riqueza, haciendo necesaria la transformación de aquel gobierno disfrazado bajo la dictadura, corrompida e injusta; constituyó el movimiento de revolución una transformación en la vida de los hombres, cuyos principios quedaron plasmados en la Constitución de 1917, cuando el constituyente encontró un momento de calma entre las constantes luchas por el poder, para promulgarla el 5 de febrero, con el

objeto de restaurar el orden constitucional y con el que quedaran satisfechas las demandas del pueblo que por su importancia es menester mencionarlas.

Primeramente se reconocieron los derechos humanos de los hombres, consagrándolos en las garantías individuales y sociales, se reconocieron los derechos de los trabajadores y se buscó un reparto equitativo de la tierra entre los campesinos para acabar con los latifundios.

En cuanto a la materia religiosa, la Constitución de 1917 estableció en diversos artículos la independencia entre la Iglesia y el Estado, basado en las Leyes de Reforma, de una manera más enérgica y en todos los ámbitos.

Comenzando por el artículo 3º, en lo relativo a la educación se excluyó completamente, la intervención de cualquier religión en la impartición de ésta a cualquier nivel. El artículo 5º nuevamente prohíbe el establecimiento de ordenes monásticas, bajo el principio de considerarlos incompatibles con la libertad individual. Los artículos 6 y 7, sobre la libre manifestación de las ideas y de la libertad de prensa quitó al clero su influencia sobre la creencia de los hombres y junto con el 24, de la libertad de cultos, la iglesia se vió obligada a perder a muchos adeptos católicos; el artículo 27 lo privó de sus bienes, pues a más de la prohibición para adquirirlos, se determinó que los destinados al ejercicio del culto que les pertenecieran, pasaban a ser propiedad de la nación y aquellos que estuvieren dedicados a servicio de seminarios, monasterios, asilos o para administración, se utilizarían para los

servicios públicos de la federación; por su parte los artículos 55, 58 y 82 privaron al clero de sus derechos políticos al prohibírseles participar en el Congreso, así como ocupar la Presidencia de la República y, por último, el artículo 130 desconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, prohibiendo a los ministros de los cultos realizar críticas a las leyes o al gobierno, sin permitirles derecho al voto, además faculta a las Legislaturas de los Estados a determinar el número de ministros de los cultos, estableciendo que éstos para poder ejercer, deben ser mexicanos por nacimiento, retirándoles la capacidad legal para heredar si no hay parentesco consanguíneo dentro del cuarto grado.<sup>21</sup>

Como otras veces, la iglesia católica, al sentir el menoscabo de sus intereses, protestó ante aquellas disposiciones, sin embargo, estas fueron aplicadas no con la severidad que se hubiera querido, pues muchas veces se veían infracciones a la ley, toleradas por el gobierno, con el fin de no provocar un nuevo derramamiento de sangre, pero el clero causó sumas provocaciones para ello, por lo que al tomar Plutarco Elías Calles la presidencia de la República, decidió acabar con aquella tolerancia entre la Iglesia y el Estado, con la aplicación estricta de los principios anticlericales de la Constitución, por lo que el gobierno tomó diversas medidas, clausuró monasterios, cerró escuelas católicas, expulsó a sacerdotes extranjeros y pidió a los estados establecer el número permitido de sacerdotes en su territorio.

Las protestas no se hicieron esperar, cerráronse las iglesias y el clero formó una liga nacional para la defensa de la religión, que tuvo

---

<sup>21</sup>Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Págs. 817 a 881.

por objeto coordinar la resistencia católica contra medidas estatales, pretendiendo presionar a Calles para retirar las medidas anticlericales, lo cual no sucedió, así que se dedicaron a intentar otros medios de defensa: se entrevistaron con el presidente Calles, ocasionaron un boicot, por parte de la liga, y una petición dirigida al Congreso, que de nada sirvieron, pues los resultados fueron nulos, y el descontento católico cada vez mayor por lo que se inició un movimiento armado, conocido como la revolución de los cristeros, iniciado en agosto de 1926, que en palabras del maestro Guillermo F. Margadant: "Duraría hasta junio de 1929 y costaría unas 24 000 a 30 000 vidas."<sup>11</sup>

Nuevamente la Iglesia católica manejó la vida de los hombres lanzándolos a pelear en contra del gobierno, para proteger sus bienes y privilegios, bajo el lema de "Viva Cristo Rey", empañó la vida política, social y económica del país provocando la muerte de centenares de personas, principalmente campesinos ignorantes engañados y asustados por los párrocos, creyendo en la justicia de la causa. Afortunadamente, después de 3 años esta revolución vió su fin con el arreglo del presidente Portes Gil y los Prelados Pascual Díaz y Ruiz y Flores, abriendo las iglesias católicas a los feligreses, dándose por terminada una etapa más de la influencia católica en la conciencia de los hombres.

---

<sup>11</sup>Ob. Cit. pág. 187.

## **CAPITULO II**

### **CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS**

- 1. Capacidad de Goce.**
- 2. Capacidad de ejercicio.**

Quando nos referimos a las agrupaciones religiosas o a la Iglesia, no sabemos si hablamos de instituciones o fundaciones, asociaciones civiles o personas morales, por ello el presente capítulo está destinado a ubicar a la Iglesia dentro del campo del derecho, así como establecer sus atributos, su capacidad, sus derechos y obligaciones frente a la ley.

#### CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS

Hacer referencia a las asociaciones religiosas, frente a un derecho de propiedad, que sólo tienen las personas, necesariamente nos lleva a realizar un estudio de la misma, tanto en su clasificación como en sus atributos y capacidad, pero primeramente debemos determinar lo que se entiende por persona: de tal suerte Ignacio Galindo Garfias nos indica: " El vocablo *persona* en su aceptación común, denota al ser humano, es decir tiene igual connotación la palabra *hombre*, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo."<sup>23</sup> Sin embargo dicho concepto nos habla desde el punto de vista biológico y social pero para el derecho, la importancia de la persona es vista desde que su conducta tenga o no consecuencias jurídicas por ello el

---

<sup>23</sup>Derecho Civil Primer Curso, parte general, personas y familia. 10a ed. puesta al día, México, edit. Porrúa S.A.; 1990, pág. 301.

autor en comento más adelante señala: "En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones".<sup>24</sup>

Por su parte Rafael Rojina Villegas opina al respecto:

"El hombre constituye la persona física también llamada persona jurídica individual. Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas.

"Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones."<sup>25</sup>

Como se desprende de lo anterior, el hombre es quien constituye la persona, sin embargo ésta no es la única para el derecho pues como bien apunta Rojina Villegas existe una división en las personas, unas físicas, otras morales; como ya vimos las primeras se refieren al hombre en su individualidad, la persona jurídica individual; y las segundas, son aquellas personas colectivas creadas por el derecho a quienes se les atribuyen y reconocen derechos y deberes, como veremos a continuación.

Según Rojina Villegas: "La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la

---

<sup>24</sup>Idem, pág. 303.

<sup>25</sup>Compendio de Derecho Civil, I, introducción, personas y familia, 20a ed. México, edit. Porrúa S.A., 1984, pág. 75.



consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales."<sup>26</sup>

Castán ha definido a las personas morales diciendo que "Con este nombre se designa a aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones."<sup>27</sup>

Indudablemente las personas morales o personas jurídicas, colectivas, se encuentran formadas por un grupo determinado de personas físicas o individuales que no pueden actuar guardando dicha independencia entre si, puesto que tienen un objetivo a satisfacer como colectividad, la cual es reconocida por el Estado para poderle aplicar obligaciones así como reconocerle derechos, lo cual no ha sido producto de un día, sino de una serie de antecedentes históricos, en la práctica, y un sin fin de ideas, a veces encontradas, en la doctrina, sobre la naturaleza de las personas morales.

Efectivamente, existen varias teorías sobre las personas morales, entre ellas tenemos la Doctrina Clásica de la Ficción que señala que las personas físicas pueden revelarse a los sentidos y se pueden presentar ante el legislador, no en cambio las personas morales, ya que estas no se encuentran ubicadas dentro del mundo de las realidades, no pueden ser apreciadas por nuestros sentidos, por lo tanto son ficticias y para que puedan cumplir con su objetivo el legislador les confiere cierta

---

<sup>26</sup>Idem. pág. 155.

<sup>27</sup>Citado por De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, vol. I, 7a ed. México, edit. Porrúa S.A.; 1975, pág.246.

vida y reconocimiento, además de determinados atributos sólo por gracia de la ley. Por ello no debe hablarse de personas morales colectivas sino que debe dominárseles persona civil, inclusive al mismo Estado, que por sus características toma forma de existencia ficticia, según esta teoría, pero adquiere vida propia y realiza todos aquellos actos y hechos jurídicos al igual que una persona física.

Por su parte la Doctrina de la Realidad, en oposición a la de la ficción establece que las personas morales están formadas por intereses colectivos, de un grupo de personas físicas que aportan a la persona moral una realidad viva, además de que se busca la satisfacción de los intereses colectivos creando una realidad que el legislador no puede desconocer, otorgándole sólo un reconocimiento de vida jurídica y no haciéndole un favor de existencia, además toda persona moral debe contar con un organismo que pueda actuar y asegurar las actividades para la realización del objeto, es decir, los intereses colectivos antes mencionados, debe contar con un organismo capaz de ordenar y concentrar los esfuerzos para poder realizarlos, como el cuerpo humano es para la persona física, este organismo es para la moral y debe observarse que cada uno de los miembros transmiten en cierta forma un poco de vida interna a la persona moral.<sup>25</sup>

Tenemos también la Doctrina de la Negación, que indica que la persona moral no existe como tal, ya que sólo comprende el conjunto de bienes y patrimonios de las personas físicas que la forman, para el cumplimiento de determinados fines, por lo que no hay propiamente una

---

<sup>25</sup>Cfr. Bonnacase, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, obra compilada y editada, México, edit. Harla, pág. 246.

persona sino solamente propiedad colectiva que cuenta con un administrador.<sup>29</sup>

Por último la Doctrina Formalista de Kelsen y Ferrara sostiene que la persona moral es una creación del derecho en virtud de que ésta existe ya como un fenómeno en la sociedad y para poder tenerla bajo control, el orden jurídico la forma como centro de aplicación de las normas jurídicas, así como de derechos y obligaciones como consecuencia de sus actividades.<sup>30</sup>

En nuestra opinión la Doctrina de la Realidad es la base de la naturaleza jurídica de las personas morales, no por despreciar la opinión de quienes sostienen las otras doctrinas, sino porque es el legislador quien acepta la realidad de las personas morales, por el reconocimiento mismo que el le da tal y como se desprende del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor (C.C.), en donde nos señala quienes deben tenerse como personas morales "excepto aquellas que no fueren desconocidas por la ley", además de dar personalidad necesaria a la Nación, Estados y Municipios que sólo la Doctrina Realista puede dar a las personas morales.

Una vez establecido lo que debemos entender por persona y hecha la clasificación de la misma, en físicas y morales, para el mundo del derecho, debemos señalar que cada una cuenta con una serie de atributos y, claro, de capacidad jurídica, para poder existir y actuar, como tales en el mundo normativo.

---

<sup>29</sup>Cfr. Borda, Guillermo A. Manual de Derecho Civil, parte general, 15a ed. actualizada, edit. Perrot, Buenos Aires, Págs. 313-315.

<sup>30</sup>Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. pág. 332.

Veamos primero, de manera muy general, los atributos de las personas físicas. La mayoría de los autores civilistas coinciden en afirmar que los atributos de las personas jurídicas individuales son: el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

**NOMBRE.** Rafael De Pina expone al respecto: "El nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales."<sup>31</sup> Toda persona, desde su nacimiento, encuentra su distinción o individualización a través del nombre, el cual no puede ser cambiado, excepto en los casos expresamente señalados por la ley, no puede ser usado por otra persona, valorarse en dinero, ni ser objeto de contratación.

El nombre se compone del nombre propio y del nombre de familia, patronímico o apellidos; el primero se adquiere mediante imposición de la familia; el segundo en cambio viene de generación en generación a los miembros de una familia, no como algo heredado, sino como una forma de identificar a cada uno de los miembros de esa familia, por lo que el cuidado del prestigio social de dicho apellido corresponde a cada uno de los miembros.<sup>32</sup>

**DOMICILIO.** Sobre el domicilio, Rojina Villegas comenta: "Se define como el lugar donde una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él."<sup>33</sup> De lo anterior se desprende que el

---

<sup>31</sup>Ob. Cit. pág. 210.

<sup>32</sup>Cfr. Idem. pág. 210 y 211.

<sup>33</sup>Ob. Cit. pág. 188

domicilio de una persona debe cumplir con dos elementos esenciales: uno, la residencia habitual de una persona en un sólo lugar, y dos, el propósito de establecerse en ese lugar.

En el C.C. podemos encontrar una definición parecida sobre el domicilio, en el artículo 29 que a la letra dice:

"El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

En tal virtud el domicilio nos permite ubicar el lugar donde podemos encontrar a una persona, para imputarle toda clase de consecuencias jurídicas, así como derechos y obligaciones. Si no existiera un lugar donde la persona pueda responder por alguna consecuencia jurídica o alguna imputación de derechos y obligaciones, resultaría muy complicado para la vida jurídica establecer la competencia de un juez, realizar una notificación, y además sería muy cómodo para la persona, realizar cualquier tipo de actividad sin tener que responder por ella. Por ello dice el artículo 29 que si no se tiene ni uno ni otro, el domicilio será el lugar donde podamos encontrar a la persona, dadas sus responsabilidades adquiridas, tal es la importancia del domicilio, que puede señalarse uno convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones, según el artículo 39 del Código en comento.

**ESTADO CIVIL.** El estado civil de las personas, en palabras de Rojina Villegas: "Consiste en la situación jurídica concreta que guarda

en relación con la familia, el Estado o la Nación."<sup>34</sup> La primera parte nos habla propiamente del estado civil de las personas, mientras que la segunda parte se refiere a la situación de un individuo frente a la Nación, esto es la condición de nacional o extranjero.

Toda persona vive en constante relación con las demás, en su vida diaria e incluso con la Nación, como miembro de ella, así el estado civil de una persona nos va a indicar la situación de la misma frente a su familia, ya sea por matrimonio o sólo por el parentesco, por afinidad o consanguinidad, indicándonos cuales van a ser sus derechos y obligaciones derivados de aquella situación particular, de igual forma, las personas guardan una posición frente a la Nación ya sea como nacional o extranjero y al precisarla podremos establecer también los derechos y obligaciones de una persona por su estado político, es decir por su relación con la Nación.<sup>35</sup>

Cabe mencionar que el estado civil nace con una persona por lo tanto no puede separarse de la misma, ni considerarse como un bien patrimonial, no puede ser objeto de transacción ni de prescripción.

**PATRIMONIO.** Comenta Bonnacase que: "Desde el punto de vista subjetivo el patrimonio no es otra cosa que la persona misma considerada en su potencia económica, comprende por lo tanto, todos los bienes que una persona es susceptible de adquirir desde el día de su nacimiento hasta su muerte."<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup>Idem. pág. 169.

<sup>35</sup>Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. pág. 375.

<sup>36</sup>Ob. Cit. pág. 262.

De lo anterior podemos afirmar que de acuerdo a la actividad económica de la persona podrá o no adquirir bienes a lo largo de su vida, eso será entonces el patrimonio, el conjunto de bienes de una persona que puede aumentar o disminuir en virtud de su activo y pasivo.

Una vez agotado el breve estudio de los atributos de las personas jurídicas individuales, pasemos ahora a revisar los de las personas jurídicas colectivas, siendo estos: denominación o razón social, domicilio, nacionalidad y patrimonio.

**DENOMINACION O RAZON SOCIAL.** Al igual que las personas físicas, las personas morales deben contar con un modo de identificación entre las otras colectividades existentes y con las que tiene relación, pero además de un determinado 'nombre' se debe identificar el tipo de persona moral que es dependiendo de sus fines y sus medios para obtenerlos, por ejemplo: Sociedad Anónima, Sociedad Civil, Sociedad en Comanditas, etcétera. Todo con el fin de lograr una distinción de persona moral a persona moral, incluso diferenciandolas de las personas morales pertenecientes al Estado.

**DOMICILIO.** Toda persona moral debe contar con un domicilio, en donde puedan responder por las obligaciones contraídas, pero este domicilio deberá ser distinto al de sus miembros pues recordemos que la persona moral siempre será independiente de los miembros que la conforman, a este respecto el artículo 33 del Código Civil nos indica: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración...."

**PATRIMONIO.** Para el cumplimiento de sus objetivos, la persona moral deberá contar con un patrimonio colectivo, es decir perteneciente a la persona moral sin confundirse con el patrimonio individual que tenga cada uno de los asociados que la formen, así, el patrimonio colectivo, será una garantía de la persona moral frente a otras personas en lo que se refiere a obligaciones, y como hemos indicado, será autónomo con el de su miembro, sin embargo estos miembros, en virtud de su aportación, tendrán un derecho sobre ese patrimonio.

**NACIONALIDAD.** La nacionalidad de una persona moral podrá determinarse de acuerdo a la Ley de Nacionalidad y Naturalización que en su artículo 5º nos señala: "Son personas de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal." De acuerdo con este precepto, una persona moral, al cumplir con los requisitos de ley adquiriran la nacionalidad mexicana, sin embargo no basta que ésta cumpla sólo con los requisitos legales de cualquier país, sino que también debe establecer su domicilio dentro del territorio de el mismo, pues resulta ilógico solicitar una determinada nacionalidad para radicarse fuera de ese lugar, además el estar relacionada la persona moral con un determinado Estado, a través de la nacionalidad, va a permitir que dicho Estado, la proteja con sus normas, le conceda también sus derechos y deberes, pues de no ser así, la nación que acogiere a una persona moral sin que ésta fije ahí su domicilio, pone en peligro tanto su soberanía como su

---

3º Cfr. *Bonnesse, Julien, Ob. Cit. pág. 264.*



como su independencia y los intereses de los nacionales al aceptar a un extranjero dentro de su territorio sin poderlo regir bajo sus normas.<sup>38</sup>

Agotados en el estudio, los atributos de las personas físicas y morales, dediquemos ahora, a tratar la capacidad jurídica de las mismas, que algunos autores consideran, como un atributo más de las personas, pero comencemos por lo que debemos entender por capacidad.

"La capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho por serlo, debe tener capacidad jurídica: ésta puede ser total o parcial."<sup>39</sup>

Para Ignacio Galindo Garfias: "Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo."<sup>40</sup>

Por su parte Luis Díez- Picazo y Antonio Guillón opinan: "La capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. Toda persona por el mero hecho de serlo, posee capacidad jurídica. La capacidad jurídica es en tal caso un atributo o cualidad esencial de ellas."<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup>Cfr. Rojina Villegas, Rafael: Ob. Cit. pág. 193.

<sup>39</sup>Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, introducción, personas y familia, vol. I, 3a ed. México, edit. Porrúa S.A.; 1980, pág. 431.

<sup>40</sup>Ob. Cit. pág. 387.

<sup>41</sup>Sistema de Derecho Civil, vol. I, 2a ed. Madrid, edit. Tecnos S.A.; 1978, pág. 260.

La capacidad es un elemento inalienable de toda persona que vive bajo un orden jurídico, pues ésta va a permitir que las personas puedan ser titulares de derechos y obligaciones, y aunque dicha capacidad como veremos más adelante, puede ser limitada o restringida, toda persona debe tenerla.

### 1. CAPACIDAD DE GOCE.

Dice Rojina Villegas, al respecto: "Es capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad."<sup>42</sup>

En efecto la capacidad de goce es inherente a todas las personas, basados en el derecho natural, desde que nacen las personas hasta que mueren, para que a lo largo de su vida puedan participar de la vida jurídica como sujeto de derechos y obligaciones, realizando toda clase de actos jurídicos dotados de plena validez,<sup>43</sup> sin embargo esta capacidad no es la misma desde que se aplica al sujeto, es decir tiene diferentes grados dependiendo de la persona que la posea, como la capacidad de los no nacidos, la de los menores, y los mayores de edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, y los que no lo están.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup>Ob. Cit. pág. 431.

<sup>43</sup>Cfr. Ortiz-Urquidi, Raúl. Derecho Civil, parte general. Prólogo del Dr. Roberto L. Mantilla Molina, edit. Porrúa S.A.; México 1977, pág. 297 a 299.

<sup>44</sup>Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. pág. 440 a 445.

pero no nos corresponde ahondar en este tema de estudio, ya que el nuestro se encuentra en la capacidad de las personas jurídicas.

## 2. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Rojina Villegas señala: "Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales."<sup>45</sup>

Como ya mencionamos, la capacidad de goce es la aptitud de las personas para adquirir derechos y obligaciones; entonces la capacidad de ejercicio va a poner en practica los derechos que le son concedidos a la persona permitiéndole desarrollarse y participar en la vida jurídica, realizando toda clase de actos jurídicos dotados de plena validez.

Para Ignacio Galindo Garfias: "La capacidad de ejercicio depende de la edad de la persona. Se adquiere a los 18 años."<sup>46</sup> La capacidad de ejercicio no se da a todas las personas, como la de goce, ya que permite ejercitar acciones y derechos por sí mismo, se necesita, además, que la persona este concientedel acto que va a realizar, para que con responsabilidad enfrente las obligaciones que se generen.

---

<sup>45</sup>Ibidem.

<sup>46</sup>Ob. Cit. pág. 389.

como consecuencia de aquel, y este grado de conciencia se alcanza con la edad; sin embargo el tener 18 años, no significa que se tenga ya la capacidad de ejercicio, pues existen personas impedidas física o mentalmente que a pesar de llegar a la edad requerida, no cuentan con la conciencia necesaria para participar del mundo normativo.

"La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que, quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o esta incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por si misma."<sup>47</sup>

Podemos decir entonces que la capacidad de ejercicio no se puede disfrutar por todas las personas, pues si bien es cierto que todas las personas contamos con capacidad de goce, no todas están en posibilidad de ejercitar, por sí mismos, estos derechos concedidos, a lo cual conocemos como incapacidad, que puede ser natural o legal. Al respecto Rafael De Pina nos comenta: "En realidad la incapacidad natural es la derivada de la falta de edad o de la enfermedad, y la legal, la fundada en todas las demás causas establecidas por la ley."<sup>48</sup>

El C.C., en su artículo 450, señala quienes tienen incapacidad legal y natural:

---

<sup>47</sup>Ibidem.

<sup>48</sup>Derecho Civil Mexicano, pág. 209.

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV. los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

El artículo antes citado, nos permite conocer dos tipos de incapacidad, la absoluta y la relativa: "Los incapaces absolutos serían aquellos que no pueden ejercer por sí mismos ningún acto; relativos, los que sólo son incapaces respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos."<sup>1</sup> En efecto, los incapaces relativos podrán dejar de serlo en algún momento o para ciertos actos, los absolutos lo serán siempre, sin embargo existe la posibilidad de poder realizar determinados actos jurídicos a través de la representación, esto es mediante la intervención de otras personas que cuenten con capacidad.

Las personas morales también cuentan con capacidad de goce, pero su capacidad de ejercicio es muy limitada, ya lo indica el artículo 26 del C.C.: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución." Esto es, sólo los actos que se requieran para el logro de sus fines, por lo tanto la capacidad de ejercicio no es general para las personas morales, como en el caso de las personas físicas, sino que es importante determinar la naturaleza y objeto de aquellas para poder gozar de esta capacidad de ejercicio, especial en cada caso. Para ello sólo basta aplicar el principio contenido en el artículo 1798 del Código en comento:

---

<sup>1</sup>Borda, Guillermo A. Ob. Cit. pág. 206.

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

Para poder gozar de la capacidad de ejercicio, toda persona moral requiere de un órgano de representación que actúa en su nombre, ejercite los derechos y cumpla con las obligaciones que se contraigan, tal y como se desprende del artículo 27 del mismo ordenamiento: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

Así, toda persona moral será incapaz de ejercitar por sí misma sus derechos y cumplir con sus obligaciones, puesto que necesariamente debe existir un representante de la misma, que pueda realizar todos los actos necesarios para cumplir con la finalidad u objeto para la cual fue creada, pero sólo dichos actos, pues las personas morales también tienen incapacidad para realizar actos jurídicos distintos a los necesarios para cumplir su fin, aún y cuando se hayan realizado por su representante.

En este estado de cosas, las personas físicas y las personas morales, en uso y goce de sus derechos, podrán hacerlos valer en virtud de la capacidad de ejercicio, incluyendo áquellos de carácter patrimonial como la adquisición de bienes inmuebles, siempre que las segundas no vayan más allá de su objeto o fin, pero para saber hasta donde corresponde la capacidad de ejercicio de una persona moral, es preciso establecer la naturaleza jurídica de la misma atendiendo a su clasificación.

Pero antes de referirnos a la clasificación de las personas morales debemos establecer si la Iglesia, corresponde a la figura de persona moral, en virtud de que ella es la figura central de nuestra investigación, veamos entonces si reúne los requisitos de persona moral.

La palabra iglesia, literalmente significa: "Conjunto de los fieles y el clero de una religión cristiana."<sup>50</sup> O bien, dicho de otra forma, podemos entenderla como un grupo de personas que se reúnen para un fin determinado, en este caso espiritual, de manera colectiva y general, que cuenta con una serie de atribuciones como son: una denominación o razón social que la distingue de las demás, en este caso Iglesia o Religión Católica; funciona con un patrimonio propio, que en lo general es aportado por cada uno de los fieles; cuenta con un domicilio, que aunque no de su propiedad, constituye el lugar donde puede responder por las obligaciones contraídas y cuenta con una capacidad, aunque muy restringida, como veremos más adelante<sup>51</sup>, pero que les permite actuar en la vida jurídica de nuestros días, tal y como nos indica el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, vigente que a la letra dice: "Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

---

<sup>50</sup>Diccionario Enciclopédico, Ediciones Grijalbo, S.A. Prefacio de Jorge Luis Borges, impreso en España.

<sup>51</sup>Ver Infra, pág. 61

III. Realizar actos de culto público religioso; así como propagar su doctrina;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, palanteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además a la presente y a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes."

Una vez analizado el término Iglesia, vemos claramente que podemos referirnos a ella como persona moral, ya que reúne los requisitos de la misma: pasemos ahora a ubicarla en el campo del derecho al que pertenece de acuerdo con su clasificación.

Las personas morales se clasifican en: Personas morales de Derecho Público y personas morales de Derecho Privado, al respecto Guillermo A. Bordá, nos señala: "... la nota más precisa de distinción entre las personas de derecho público y las privadas, reside en el origen de la entidad: las primeras son creadas, cada una de ellas por una



ley especial; en cambio las segundas nacen de la voluntad de sus miembros o del fundador."<sup>54</sup>

En efecto las personas morales de derecho público, son aquellas que sirven a la organización estatal, inclusive, el propio Estado es considerado como persona moral, por lo tanto dichas personas encuentran su nacimiento en la ley que las crea; por el contrario las personas morales de derecho privado son aquellas que sirven a intereses particulares y son los propios particulares quienes dan vida a dicha persona.

Por su parte Jean Mazeaud nos indica: "El Estado, los Departamentos, y los Municipios, así como los establecimientos públicos, (que no deben confundirse con los establecimientos de utilidad pública) encargados de las tareas fundamentales del Estado, de los Departamentos y Municipios son personas morales de derecho público."<sup>55</sup>

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal nos indica quienes son personas morales sin establecer propiamente si son de derecho público o privado, así el artículo 25 del citado ordenamiento señala:

"Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

---

<sup>54</sup>Manual de Derecho Civil, Parte General, 15a ed. actualizada, edit. Perret, Buenos Aires, pág. 324.

<sup>55</sup>Lecciones de Derecho Civil, primera parte, Vol. II, Los Sujetos de Derechos, las personas. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959, pág. 215.

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

Sin embargo del propio precepto se desprende que las dos primeras fracciones se refieren a las personas morales de derecho público, en virtud de que se trata del Estado y de los organismos que ayudan a la realización de las funciones del mismo. Por el contrario, las fracciones restantes se refieren a las personas morales de derecho privado, es decir, todas aquellas creadas por los particulares para satisfacer sus propios fines, ya sea civiles o mercantiles, políticos, científicos, artísticos o de recreo, o bien cualquier otra, con la característica esencial de que no sean desconocidas por la ley, pero es bien sabido, que hasta antes de las reformas hechas a los artículos 27 y 130 de la Constitución, la Iglesia carecía del reconocimiento legal, por lo tanto no tenían ubicación dentro de esta clasificación de personas de derecho privado, por lo que deben tenerse como personas de derecho público ya que así lo establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al indicar en su artículo 1º: "... sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional..." Sin embargo nos preguntamos, ¿Cómo es que la Iglesia, sin realizar ninguna actividad estatal, pertenece a este campo del derecho?

Al respecto, el maestro Guillermo A. Borda, en su tratado de Derecho Civil, nos da la respuesta: "La excepción a esta regla la constituye la iglesia, que por una tradición jurídica arraigada en algunos pueblos católicos, es considerada como persona de derecho público."<sup>54</sup> Así por ejemplo, en la legislación argentina, el artículo 33 de la Constitución

---

<sup>54</sup>pág. 570.

nacional enuncia a las personas de derecho público, colocando en primer termino al Estado, las Provincias y sus Municipios, y, por último, a la Iglesia.<sup>55</sup>

Como ya hemos estudiado<sup>56</sup> a través de la historia, la religión católica ha constituido una fuerte influencia en el pueblo mexicano, por lo que con la separación de la Iglesia y el Estado se trató de restar poder a la misma, manteniéndola al margen de la ley, pero reconociendo su existencia como un mal necesario; ya nos indica Guillermo A. Borda en su obra en comento: "Por consiguiente, sólo la iglesia debe ser considerada como una persona jurídica de existencia necesaria y de derecho público..."<sup>57</sup>

En virtud de que han quedado establecidas las características de las personas tanto físicas como morales y hecha la ubicación de las mismas en el campo del derecho público y privado podemos concluir que la Iglesia es una persona moral, ya que reúne los requisitos de la misma, y que se ubica dentro del derecho público, como una persona con capacidad relativa, y sólo para muy determinados actos jurídicos.

---

<sup>55</sup>Cfr. Alberto G. Spota. Tratado de Derecho Civil, T. I, Vol. 6, El sujeto del derecho, personas jurídicas, Reimpresión inalt. edit. Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 132.

<sup>56</sup>Ver Supra, Capítulo I.

<sup>57</sup>pág. 573.

**CAPITULO III**

**LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 27 Y 130  
DE LA CONSTITUCION**

- 1. Incapacidad para ser titular del derecho de propiedad  
(Análisis del artículo 27 de la Constitución antes de la  
reforma del 6 y 28 de enero de 1992.)**
- 2. El artículo 130 Constitucional antes de la reforma del  
28 de enero de 1992.**
- 3. Los Artículos 27 y 130 Constitucional, textos vigentes.**
- 4. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

A partir del nacimiento del México independiente, surgieron diversas constituciones que pretendieron dar forma y organización política a la desestabilizada nación, pues la pugna de corrientes ideológicas hacía necesario crear una nueva Ley Fundamental que acogiera los ideales de todos los mexicanos, para poner fin a una época de constantes guerras civiles que lejos de solucionar los problemas políticos del país provocaban miles de muertes y la miseria social y política de nuestra nación .

En tal virtud, una nueva Constitución surgió en vista del triunfo de los ideales de los caudillos de aquella época, que buscaban mejores condiciones de vida para los mexicanos y en especial para las clases más desprotegidas.

Por ello, el Constituyente de Queretaro se apresuro a dar forma de ley a aquéllos ideales, con espíritu liberal, de establecer las libertades individuales y garantizando las mismas, aún en contra del propio Estado, y de la misma Iglesia, que se oponía a todo aquello que proporcionara libertad para los hombres y la reducción de sus derechos e intereses, y toda vez que la religión tiene gran peso en la conciencia de los hombres, el legislador consideró necesario limitarla, y más aún, desaparecerla del mundo jurídico, desconociendola para evitar su actuación y su intromisión en la vida económica y política de la nación.<sup>5</sup>

---

<sup>55</sup>Cfr. González Fernández, José Antonio y José Luis Soberanes Fernández. Derecho Eclesiástico Mexicano, 2a ed. México, edit. Porrúa S.A.: 1993, págs. 9 a 11.

1. INCAPACIDAD PARA SER TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD. (Análisis del artículo 27 Constitucional antes de la reforma del 6 y 28 de enero de 1992 )

La Constitución de 1917 consagró una serie de libertades y derechos en favor de todos los hombres, los cuales surgen con su vida, y en virtud de los derechos humanos que son inherentes a los individuos, el Estado no hace más que respetarlos y reconocerlos, pues él no los crea; dichos derechos conforman la parte dogmática de nuestra Ley Fundamental, esto es en las garantías individuales que aseguran al hombre su libertad, su seguridad, su propiedad, sus creencias y su propia vida.

Como es sabido, las garantías aunque individuales protegen a las personas tanto físicas como morales, así que al referirnos en lo particular a la garantía de propiedad, estudiaremos el artículo 27 Constitucional, antes de las reformas del 6 y 28 de enero de 1992. Dicho precepto constituyó un triunfo de la revolución de 1910 al regular en él, el reparto de la tierra, que por mucho tiempo estuvo concentrada en manos de unos pocos, entre ellos la Iglesia, a la que pertenecían gran parte de las propiedades del país<sup>59</sup>; esto es, no sólo en lo concerniente al campo,

---

<sup>59</sup>Ver Supra, Capítulo I, pág. 13

sino a todo tipo de propiedad, lo que provocó que el Constituyente de 1917 decidiera hacer un reparto equitativo de la tierra entre los campesinos y limitando la propiedad privada de los particulares.

Así, el artículo 27 Constitucional puede dividirse en varias partes, para su estudio. Primero establece el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de los minerales, metales, metaloides, yacimientos de piedras preciosas, fertilizantes, hidrocarburos, etcétera, así como el espacio situado sobre el territorio nacional en los terminos que fije el Derecho Internacional. La nación tendrá la propiedad inalienable e imprescriptible de estos recursos, aunque se podrán concesionar con algunas limitaciones

Luego, las tierras y aguas de la nación sólo podrán ser adquiridas por los mexicanos por nacimiento o por naturalización, así como por las empresas mexicanas; los extranjeros las podrán adquirir siempre que se consideren como nacionales respecto de las propiedades adquiridas.

Las Iglesias no tienen aptitud para adquirir la propiedad y todos los bienes inmuebles que se utilicen de cualquier modo, para fines religiosos pertenecen a la nación. Las instituciones de beneficencia sólo podrán adquirir los bienes inmuebles necesarios para cumplir con su objeto.

Las sociedades comerciales no pueden tener en propiedad fincas rústicas; los bancos, las corporaciones civiles e incluso los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, sólo podrán adquirir la propiedad de los inmuebles necesarios para su objeto.

Por último, el artículo en comento, establece las nulidades de las tierras, aguas y montes pertenecientes a congregaciones, rancherías o comunidades agrícolas mismas que no pueden enajenarse ni ser objeto de actos de comercio.

El artículo 27 constitucional pretendió cubrir las necesidades de los mexicanos, sobre todo en lo que respecta al campo, lo cual constituyó una garantía social en favor de los campesinos, pero en virtud de que es la propiedad particular, y no el campo, el tema de la presente investigación no nos corresponde profundizar en él, sino por el contrario continuemos analizando el precepto mencionado en lo que nos corresponde.

"Tres principales aspectos presenta la propiedad de los particulares que garantiza la Constitución, el primer aspecto es la aptitud de las personas para adquirir la propiedad; el segundo aspecto versa



sobre las cosas susceptibles de tal propiedad; y el tercer aspecto se refiere al derecho de conservar lo adquirido."

La propiedad privada se adquiere por las personas, ya sea físicas o morales, siendo la primer modalidad para adquirirla, que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización o las sociedades mexicanas podrán obtenerla. De tal suerte los extranjeros quedan excluidos, a menos que renuncien a la protección de sus gobiernos y se consideren como nacionales respecto de las propiedades que adquieran en territorio mexicano.

Sin embargo existen limitaciones para la adquisición de la propiedad para los particulares, esta la encontramos en la fracción II del multicitado precepto, con relación a las Iglesias: "Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados a culto público son propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones

religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido destinado o construído para la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso pasarén desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.

Por su parte la fracción III, prohíbe también a las Iglesias la dirección o administración de instituciones de beneficencia: "Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección o administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio."

Como consecuencia de los acontecimientos históricos sucedidos con la Iglesia, la Constitución de 1917, quiso ignorar de plano, todo trato con el clero, y ante el inminente poder de éste en el pueblo mexicano, no sólo conservo el espíritu laico de las Leyes de Reforma,

sino que además de reafirmar el principio de la separación del Estado y la Iglesia, la desconoció jurídicamente y la despojó de sus bienes, al nacionalizarlos, como una forma de supremacía del primero sobre la segunda, dejándola actuar sólo en el terreno de la conciencia de los hombres, por ello se explica la agresividad de la redacción de la fracción II del Artículo 27.

Es preciso recordar que el Estado mexicano, luego de la revolución de 1910, se encontraba en plena fase de consolidación, en donde la Iglesia significaba un peligro para las instituciones, luego entonces tenía que observarse que cualquier acto realizado por ellas, careciera de validez jurídica, incluyendo la adquisición de la propiedad, lo cual se lograría solamente desconociendo la personalidad jurídica de las iglesias, a más de que era necesario contar con una estabilización económica, recuperando los inmuebles acaparados por "manos muertas" por medio de la desamortización para integrarlos al comercio y a la propiedad de la nación.

Debemos entonces hacer un breve estudio sobre la amortización y desamortización eclesiástica: Juan Palomar de Miguel, en su diccionario para juristas nos indica:

"Amortizar.- Pasar los bienes a manos muertas, es decir a poder de poseedores en cuyas manos se perpetúa el dominio."<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1981.

Para Guillermo Cabanelas:

**"Amortización eclesiástica.- Adquisición y conservación indefinida de bienes inmuebles por la Iglesia o las Iglesias y demas establecimientos religiosos.**

1. Anquilosis Patrimonial. La perpetuidad de su misión, la imposibilidad de sucesión por persona abstracta, ha creado el problema de limitar sus adquisiciones, para evitar la acumulación indefinida de la propiedad territorial con las consecuencias de disminuir la riqueza y de engendrar un predominio de los poderes espirituales en la esfera secundaria de los bienes temporales dentro del enfoque eclesiástico.

2. Calificación. Escribhe, fervoroso desamortizador, que conocía la gravedad del problema candente al redactar su obra dice que la subrogación sucesiva de titulares y administradores en las corporaciones eclesiásticas, el inextinguible encadenamiento, creaba esos cuerpos que con razón se denominaban "cuerpos inmortales" porque nunca mueren; y que por una especie de contrasentido, se les llama también "manos muertas" (v.), porque carecen de movimiento y acción para dar o enajenar lo recibido; aunque más propiamente dentro de lo económico, pudieran denominarse "manos mortíferas", por sacar del comercio los bienes que adquieren, que se extinguen en cierto modo para el Estado.

**"Desamortización:**

1. Casos característicos. Cuando de desamortización se habla, se piensa principalmente en inmuebles vinculados a las personas

abstractas que por su misma permanencia, tienden a eternizarlos en su patrimonio; porque la eventualidad única de transmisión forzosa proviene de la disolución, al estar excluida la índole hereditaria que comprende a todas las personas físicas. Dentro de tales entidades por lo perenne de sus fines, y la realidad histórica de haber sobrevivido a todas las persecuciones, sobresale la Iglesia Católica, que por eso mismo ha suscitado la mayoría de las leyes desamortizadoras (v.), a fin de poner término a su absorción progresiva de bienes, facilitada por los numerosos legados y herencias que con carácter piadoso se destinan a ella."<sup>62</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala:

"Desamortización: Al hecho de poner en circulación los bienes inmuebles que por alguna razón no pueden ser vendidos se le llama desamortización. Los bienes inmuebles que se hayan amortizados, es decir fuera del mercado, se dice que son de "manos muertas".

"La propiedad puede hallarse amortizada en beneficio de personas físicas o personas colectivas. En el primer caso se hallan los mayorazgos, pero al proceso de ponerlos en circulación se llama desvinculación. En el segundo caso la propiedad se halla en manos de corporaciones civiles y religiosas de diversos tipos.

---

<sup>62</sup>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 17a ed. revisada y actualizada, Buenos Aires, edit. Heliasta.1983.

"La desamortización puede llevarse a través de convenios entre el Estado y el dueño de los bienes inmuebles o bien mediante la acción coercitiva del Estado, el cual puede dictar leyes que obliguen a las corporaciones civiles o religiosas a poner en circulación sus bienes. La desamortización puede dar lugar a que los bienes desamortizados se adjudiquen al Estado o bien, se vendan libremente a particulares."<sup>63</sup>

Efectivamente, la Iglesia al adquirir la propiedad de un bien inmueble, impide que éste siga participando del comercio dejando de ser productivo, además de que entre los privilegios que el clero tenía, se encontraba la exención fiscal, provocando de alguna forma, pérdidas también para el Estado. Así dichos inmuebles permanecen en propiedad de las iglesias indefinidamente, provocando un desequilibrio económico para la nación, y ante el acaparamiento de la riqueza en unas solas manos, obliga al Estado a poner en práctica la figura de la desamortización, por medio de la cual obliga al clero a poner en circulación los bienes de su propiedad, que por propia voluntad no lo haría. Estas medidas tuvieron lugar a partir de las Leyes de Reforma cuando se nacionalizaron los bienes eclesiásticos, sin embargo durante el porfiriato, se dió una etapa de excesiva tolerancia, hacia las violaciones de la ley por parte del clero, por ello con el triunfo de la revolución, la nueva constitución decidió terminar de una vez, con esta situación tomando grandes medidas.

---

<sup>63</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 6a ed. México, edit, Porrúa S.A., 1993.

El artículo 27 en su fracción II, prohibió a las asociaciones religiosas, de cualquiera credo, adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, declarando que los templos son propiedad de la nación, además para evitar el incumplimiento de esta disposición, desconoció toda personalidad jurídica a las Iglesias, imposibilitando su participación en el mundo normativo.

"No es difícil encontrar la consecuencia de estas disposiciones con la lucha llevada a cabo, durante gran parte del siglo XIX, contra la inmensa propiedad territorial de la Iglesia católica en México. El Constituyente de 1917 llevó sin embargo, el espíritu de las Leyes de reforma, hasta el grado de despojar al clero de toda posesión y dominio sobre cualquier clase de inmuebles."<sup>64</sup>

Como consecuencia de los hechos históricos que tuvieron lugar en el siglo pasado, el artículo 27 fracción II de la Constitución vigente, nacionalizó gran parte de los bienes eclesiásticos, así los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, etcétera, pasaron al dominio de la nación, y se prohíbe la adquisición, posesión o administración de bienes raíces y capitales impuestos sobre dichos bienes, en función de que las asociaciones religiosas sólo deben perseguir fines espirituales, sin ánimo de lucro.

---

<sup>64</sup> Proyecto del Partido de la Revolución Democrática para reformar los artículos 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentación de Motivos. Noviembre 1990.

concediéndose, además acción popular para denunciar los bienes propiedad de las Iglesias bastando para ello, unicamente la prueba de presunciones.

Por su parte la fracción III del artículo en comento prohíbe a las instituciones de beneficencia ya sea públicas o privadas, estar bajo el patronato, dirección o administración de instituciones religiosas, por el mismo motivo antes mencionado a mas de evitar el acaparamiento de la tierra y la riqueza. La Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial, el 31 de diciembre de 1940 nos indica cuales son los bienes propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, lo que debemos tener como templos; casos de procedencia e improcedencia de la nacionalización, así como el procedimiento que debe seguirse a efecto de la nacionalización de un bien.

A fin de evitar que las asociaciones religiosas, obtengan propiedad a través de interpósitas personas, la citada ley contempla esta situación, indicándonos al respecto:

Artículo 6º.- Son interpósitas personas de las asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas:

I: Quienes con título simulado posean o administren en nombre o a beneficio de ellas, y

II. Las personas morales que yahan sido constituidas para el efecto que señala la fracción anterior, aunque no lo exprese así su



escritura social o acta constitutiva, y las que, con posterioridad a su constitución, reciban bienes con tal fin.

**Artículo 8º.-** Se presume, sin lugar a que halla prueba en contrario, que una sociedad civil o mercantil que se ostente como dueña o poseedora de bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, es interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa:

I. Cuando la mitad, por lo menos, del capital social, en tratándose de sociedades de personas, corresponda a sacerdotes de una misma religión o secta o, aunque no alcance esa proporción si dos o más sacerdotes tienen aquél carácter. Esta presunción rige, así mismo, a las sociedades en comanditas por acciones, en lo que mira a los socios comanditarios;

II. Cuando la mayoría de los socios o los que representen la mitad del capital social sean interpósitas personas de una asociación, corporación o institución religiosa, y

III. Cuando en una sociedad por acciones figure algún sacerdote en el Consejo de Administración o entre los comisarios, o cuando el Gerente tenga aquella calidad.

**Artículo 9º.-** Se presume salvo prueba en contrario, que una persona jurídica es interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa:

I. Cuando el sacerdote aparezca como propietario, poseedor o acreedor hipotecario respecto de un predio que, dentro de los cinco años anteriores al nacimiento de los derechos de aquél, haya figurado como de la propiedad o posesión de otro sacerdote de la misma religión

o secta a menos que entre ambos medie parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, y

II. Si en una sociedad por acciones, propietaria, poseedora o administradora de bienes raíces, en cinco años no se celebran asambleas de accionistas, o durante un año no se reúne el Consejo de Administración.

## 2. EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA

Durante más de tres siglos que duró la dominación española, la religión católica fué la oficial de la Nueva España, criterio que prevaleció aún despues de consumada la independencia mexicana, y ello se explica por la gran importancia y arraigo de la iglesia en el pueblo, puesto que no había en su panorama rival alguno, pues no existía la libertad de creencias, ni la tolerancia de cultos lo cual la dejaba en amplia libertad de acción. "La Iglesia tenía extensas propiedades rústicas y urbanas excentas de impuesto, muchas improductivas; independencia de las antiguas facultades del antiguo patronato real respecto del Estado; una jerarquización de la burocracia eclesiástica mediadora en todo el país; una densa red de tribunales especiales y un complejo régimen de fueros y privilegios que incluían muchas de las transacciones estrictamente temporales; un sistema financiero propio e integrado y el cobro del diezmo y limosnas. Además la Iglesia ejercía el

control sobre el único registro de información demográfica y censal a través de los actos que afectan al estado civil de las personas. Este grupo de características hacía de la Iglesia algo más parecido a un Estado que a una asociación religiosa.

"En marcado contraste, el Estado contaba con una protoburocracia central, a lo más; sin legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de los jueces; obligado a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento del voto religioso. El Estado no sólo carecía de un sistema fiscal, sino incluso de la información para crearlo. No tenía el manejo de la educación ni la capacidad para hacerse cargo de ella. Aunado a todo esto no contaba con mecanismos de mediación para relacionarse con la población, intensificando la inestabilidad."<sup>65</sup>

De lo anterior se desprende cual era la verdadera situación que prevalecía en el país, con un Estado inepto, frente a una Iglesia bien organizada, no sólo en cuanto al ámbito espiritual que le pertenece, sino en todo aquello que el estado debía manejar, pero ante su inexperiencia como gobierno independiente, no contaba con la estructura y la organización necesaria para encargarse de lo que a él correspondía. Una vez que el Estado se consolidó como tal, vió necesario relega a la Iglesia a un segundo plano, a donde sólo se encargara de la conciencia de los hombres privándola de la posibilidad de tener personalidad

---

<sup>65</sup>Iniciativa del Partido Revolucionario Institucional para reformar los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Estado y Libertades. Septiembre, 1990.

jurídica para actuar en la sociedad, estableciéndose la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Estos primeros pasos para restar poder a la Iglesia, fueron dados por Don Benito Juárez en la constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma, en donde se estableció el principio de la separación de la Iglesia y el estado, la libertad de cultos, la nacionalización de bienes eclesiásticos, así como la creación del registro civil.

"El presidente Juárez, modelo para todos en su repúblicanismo y lealtad a México, nunca luchó contra las religiones, luchó con entrega total para convativir una peligrosa fracción que atentaba contra la soberanía e independencia nacionales, dentro del cual se encontraban tanto no religiosos, como los miembros del clero regular y en la que los intereses no eran meramente eclesiásticos."<sup>66</sup>

El mismo espíritu laicista de Juárez, inspiró a los legisladores de 1917, al crear el artículo 130 de la Constitución pues adoptaron el mismo criterio, de separar las relaciones del Estado y la Iglesia, prohibiendo a ésta intervenir en la política del país, criticar las leyes del mismo, heredar bienes inmuebles si no hay parentesco dentro del cuarto grado, entre otras cosas. Con relación a los ministros del culto estableció diversas normas para su organización y control, reiterando la prohibición de adquirir bienes inmuebles y como medida de evitar

---

<sup>66</sup>Idem.

cualquier intromisión del clero en la vida social y política del país, desconoció la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, demostrando la supremacía del Estado sobre la iglesia.

Así pues, el artículo 130 antes de la reforma del 28 de enero nos indicaba:

"Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación." Es la Secretaría de Gobernación, quien intervendrá en lugar del Ejecutivo Federal, en lo concerniente al culto religioso, siendo auxiliares de la Federación, las autoridades de los Estados, respecto de las normas que regula este artículo.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera." Este párrafo se da atendiendo a la libertad de creencias que se establece en el artículo 24 de la Constitución y en virtud de la característica laica del Estado, no puede favorecerse a ninguna religión o por el contrario prohibirla o atacarla.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." Desde el establecimiento del registro civil, se prohibió a la Iglesia

intervenir en lo concerniente al estado civil de las personas ya que esto compete unicamente al Estado.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley." Jurar en el nombre de Dios, fué un uso muy frecuente en el pasado cuando la religión católica era oficial en el país, pero nuevamente la libertad de creencias impera sobre el clero, por lo que esta costumbre fué suprimida de la ley, a efecto del que no creyese no fuera obligado a jurar y por lo tanto a no cumplir, por no sentir el compromiso moral de hacerlo. En todo caso la promesa puede hacerse entre creyentes, sin que esto tenga relevancia legal, pues el incumplimiento será sujeto de las sanciones civiles o penas aplicables a la falsedad, no al juramento.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias." Diversas leyes tendientes a separar a la Iglesia de los negocios del Estado, surgieron en el siglo pasado, pero ante su ineficacia, el constituyente de Queretaro creyó necesario que para poner fin a una serie de enfrentamientos sociales y políticos entre el Estado y la Iglesia, era necesario solucionar de raíz, este problema y decidió desaparecer a las asociaciones religiosas del mundo del derecho, negando expresamente personalidad jurídica a las mismas, para evitar su intervención en cualquier ámbito, dejándolas dedicadas solamente a su misión espiritual. De conformidad con la norma en vigor, las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias carecen de

personalidad jurídica, por lo que no se consideran sujetos de derechos y obligaciones. Así ningún acto que realicen tiene validez desde el punto de vista jurídico. No obstante se establecen regulaciones precisas para su actuación y la de los ministros del culto.<sup>17</sup>

Efectivamente existen diversas legislaciones que regulan la actividad de las iglesias y la de los ministros del culto, entre las cuales tenemos: la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal; Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 de la Constitución en el Distrito y Territorios Federales; Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre los delitos del Fuero común y delitos contra la Federación en materia de Culto Religioso y Disciplina Externa; Ley de nacionalización de bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, y otras.

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten." Como consecuencia del párrafo anterior, los ministros del culto religioso, no pueden ser reconocidos como tales por la ley, por ello se les consideraba como profesionistas, reconociéndoles su libertad de trabajo; este párrafo indica, además, que se regirán por las leyes que al respecto se dicten, sin embargo la Dirección General de Profesiones de la SEP, no cuenta con una legislación que dirija lo relativo a planes de estudio y niveles de ministros

---

<sup>17</sup>Cfr. Dictámen de la Cámara de Senadores a las reformas constitucionales, iv Consideraciones Sobre los Textos de las Reformas, México, D.F. a 19 de diciembre de 1991.

del culto religioso, así como la expedición de cédulas profesionales de los mismos.

"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos." Este párrafo pretendió evitar la sobrepoblación de ministros del culto en una determinada zona, por ello sólo se permite la existencia de los necesarios para cubrir las necesidades religiosas de la población correspondiente.

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio del culto, se necesita ser mexicano por nacimiento." Toda vez que los ministros del culto, representan una gran influencia en la conciencia de los feligreses, este párrafo intenta preservar la independencia y la seguridad nacional, pues si un ministro extranjero, ejerce en nuestro país, puede fácilmente atentar contra nuestras instituciones y leyes, si llegara a atacarlas, generando la inestabilidad, y dados los acontecimientos del pasado, el Constituyente de Queretato consideró necesario proteger nuestra soberanía.

"Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos." Este



precepto surge de la necesidad de establecer una auténtica democracia en nuestro país, pues como ya se mencionó, los ministros eclesiásticos cuentan con gran simpatía de la población y si éstos olvidan su misión espiritual y se dedican a hacer política en los templos, se lograría la desestabilización social y política del pasado, por ello el fortalecimiento del Estado debe existir la democracia, como una forma de poder elegir libremente a nuestros gobernantes, sin presiones de ningún tipo. Por el mismo motivo se negó derecho al voto a los ministros, en vista de que su influencia no permitiría una lucha política limpia. "A principios del siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto."

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto." Conforme a lo previsto por el artículo 27 fracción II, los templos son propiedad de la nación, por lo tanto corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, otorgar o no el permiso correspondiente para abrir nuevos templos. La existencia del encargado del templo constituye una figura de vigilancia civil, ya que las asociaciones religiosas al carecer de personalidad jurídica, son inexistentes para el Estado, por lo tanto un particular, será el

responsable, ante la autoridad, de dicho templo, de los objetos pertenecientes al culto, así como del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa.

"El encargado del templo en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de tres mil pesos por cada caso, cuidara del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o de lo relativo al cambio de un encargado, la autoridad dará aviso a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles." Como ya se dijo, el encargado del templo, será el responsable de él; avisará a la autoridad municipal quién está a cargo del mismo, notificando algún cambio, por su parte la autoridad debe llevar un control de los templos y los encargados, esto con el fin de evitar las infracciones a la ley en cualquier forma y para tener un estricto control de la existencia de templos y sus encargados; sin embargo podemos notar que esta disposición cayó en desuso casi desde su entrada en vigor, ya que las autoridades municipales, así como la Secretaría de Gobernación, tienen asuntos más importantes que requieren su atención. Se permite además, la recaudación de donativos en los templos, esto en virtud de que las asociaciones religiosas deben recibir ingresos para poder financiar su subsistencia y su obra.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro tramite que tenga por fin dar vâidez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñaanza profesional de los ministros del culto. La autoridad que infrinja esta disposici3n serâ plenamente responsable y la dispensa o tramite referidos, serân nulo y traerâ como con sigo la nulidad del tîtulo profesional para cuya obtenci3n haya sido parte la infracci3n de este precepto." Como se distingue este pârrafo se presenta como una clara contradicci3n al pârrafo sexto de éste articulo, ya que en èl se indica que los ministros del culto serân considerados como profesionistas de su ramo, sin embargo, el presente niega toda validez a los cursos oficiales de la enseñaanza profesional para los ministros del culto, tal vez por ello en aquel pârrafo no se otorga un tîtulo profesional a éstos, en virtud de que la Constituci3n misma se contradice, lo que no se explica es porque el Constituyente de Queretaro cay3 en esta contradicci3n tan grande, en un mismo articulo, pero no hay respuesta.

"Las publicaciones peri3dicas de carâcter confesional ya sea por su programa, por su tîtulo o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrân comentar asuntos polîticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del paîs, o de los particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones pûblicas." Nuevamente el legislador crea un espacio de independecia entre las cuestiones del Estado y la Iglesia, reiterando la prohibici3n de

las mismas a participar en la vida política del país, con el fin de evitar la influencia de una determinada corriente ideológica entre los feligreses.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. Ni podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político." Cuando entro en vigor este precepto, se pretendía establecer una libre contienda electoral, para que todas las personas tuvieran las mismas oportunidades de ser vencedores en la misma, en tal virtud, si un grupo político lleva entre su título cualquier palabra que hiciera suponer que esta formado por alguna asociación religiosa, su gran impacto en las personas, atraería el mayor número de afiliados a la misma, evitando así una democracia justa, encontrándose entonces en desventaja los grupos políticos apartados de la religión.

"No podrán heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble, ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado." Con el fin de evitar la amortización aclesiástica, este párrafo prohíbe a los ministros del culto heredar un inmueble de personas que no sean sus parientes dentro del cuarto grado, esto se debe a que en el pasado, el clero adquirió gran parte de sus propiedades a través de herencias y

legados hechos por sus feligreses al recibir sus servicios sobre todo en lo que respecta a los moribundos, ya que en los últimos momentos de vida de la persona, recibían la influencia religiosa para heredar sus bienes, a quienes los estaba preparando para su encuentro con el creador, en donde además, ya no eran importantes los bienes terrenales.

"Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regiran para su adquisición, por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución." Como ya se estudió, la fracción II del artículo 27 prohíbe a las asociaciones religiosas, adquirir en propiedad bienes raíces siendo éste párrafo, reiterativo de aquélla fracción a más de que ningún particular puede adquirir bienes eclesiásticos ya que son del dominio de la nación.

"Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado." Una vez más el legislador evitó la influencia religiosa en las personas, así, para el caso de infracción a las leyes, por parte de la iglesia, no existiera la posibilidad de que un jurado pudiera favorecer al clero una vez que haya sido violada la ley.

Hecho un somero análisis del artículo 130, enfoquemonos al tema que corresponde a la presente investigación, siendo necesario para ello, remitirnos a la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal; así el artículo 5º parte primera de la citada ley señala: "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones

religiosas denominadas Iglesias, las que por lo mismo no tienen derechos que la ley les concede a las personas morales."

Dicho precepto reconoce, a contrario sensu, que las asociaciones religiosas son personas morales, que cuentan con los atributos de las mismas, así como con los mismos derechos y obligaciones, sin embargo dicha personalidad es desconocida por la ley como medio de someter al clero al mando del Estado, evitando una lucha de poderes que en el pasado ha tenido diversas consecuencias.

Por su parte el artículo 6º de la misma ley, indica: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio directo de la nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que marca la Ley de Nacionalización de bienes expedida el 12 de julio de 1859."

"Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que sean de los que no puedan adquirir, poseer o administrar o que sirvan de interpósita persona para que las Iglesias los adquieran, serán castigadas con las penas que al efecto señale el Código Penal."

Al respecto, la Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, en la segunda parte del artículo 21, señala:

"las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de Interpósita persona serán castigadas con la misma pena." Dicho artículo puede considerarse como medida para el exacto cumplimiento de la noma constitucional.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria, prevé los procedimientos a seguir, para abrir al culto nuevos locales, lo cual inicia con el permiso de la Secretaría de Gobernación quien puede concederlo o negarlo, si se concede, la Secretaría dará aviso a la de Hacienda y al departamento de contraloría, para que se integre a la lista de propiedades de la nación, el nuevo templo. El artículo 11 del mismo ordenamiento, establece que los encargados de los templos deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables de los bienes muebles e inmuebles que reciban por inventario.

Por lo que respecta a la incapacidad de los ministros para heredar, el artículo 18 de la Ley Reglamentaria nos indica: "No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier

asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia."

"los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado." En este mismo artículo se establecen las penas en que incurrirán los infractores; así, los ministros que reciban un inmueble deberán devolverlo y serán multados con mil pesos o arresto correspondiente. lo mismo se aplicará a la interpósita persona de un ministro, por su parte las autoridades que intervengan o tengan conocimiento de que un ministro es heredero, solicitarán al juez la nulidad del mismo. Por último el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 130, nos indica quienes serán las autoridades encargadas de conocer y aplicar las sanciones correspondientes a los delitos cometidos en esta materia.

"Artículo 20.- La autoridad Judicial Federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios por los Gobernadores respectivos, y en los demás Municipios por los presidentes municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.



### 3. ARTICULOS 27 Y 130 CONSTITUCIONALES. TEXTO VIGENTE.

Una vez que fueron aplicados los artículo 27 y 130 de la Constitución de 1917, el Estado logró su consolidación, a través de sus instituciones, logrando dotar a la población de los servicios que ésta requería, y que antaño, la Iglesia era quien los brindaba, como es la educación, los servicios médicos, los actos concernientes al estado civil de las personas, así como el establecimiento de la democracia; por su parte la Iglesia continuó con sus actividades pastorales, sin que pueda decirse que se mantuvo al margen de la ley, pues ya en el periodo presidencial de Plutarco Elias Calles, la aplicación exacta de la ley provocó nuevamente disturbios y enfrentamientos, en la llamada Guerra Cristera que tuvo lugar en 1926 y duraría hasta 1929, concluyendo no por modificación de la ley, sino por acuerdo entre el Estado y la Iglesia, de concluir pacíficamente el conflicto.

"Fué este al que se le denominó 'Mudus Vivendi', es decir un modo de vida de coexistencia entre ambas instituciones: la eclesiástica y el Estado, acuerdo que ha estado siempre vigente a partir de ese momento.

"Cabría añadir algo para dejar muy en claro que la solución fué política porque consistió en un acuerdo, en el que se convino, por una parte, que el Estado trataría de no aplicar las leyes y que la Iglesia

también trataría de no violarlas: se trataba de una especie de pacto de 'Mutuo Respeto' y de mutua contención...."<sup>66</sup> Vemos claramente, que la Iglesia ha tratado de conservar sus privilegios a toda costa y al verlos afectados motivó a los feligreses, para con su apoyo, presionar al gobierno a la no aplicación de la ley, logrando una cierta tolerancia hacia la violación de la ley.

Después de este conflicto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia, se han desarrollado en forma armoniosa, pues incluso se reanudaron las relaciones diplomáticas con el Vaticano recibiendo la visita del Santo Papa, en nuestro país, y celebrándose ceremonias religiosas fuera de los templos, así como la presencia del nuncio apostólico Geronimo Prigiones, en virtud del gran catolicismo de la población mexicana.<sup>70</sup> En este estado de cosas la Iglesia continuó con su labor, sin interferencia del Estado, creciendo y desarrollándose dentro del marco de tolerancia jurídica; por su parte el Estado logro la consolidación de fuerza, su poder y su capacidad de gobierno, sin que la Iglesia constituyera ya una amenaza, logrando también la sociedad su secularización, reduciendo sus actividades religiosas, sólo al campo de la conciencia, sin que éstas intervengan en su vida cotidiana, en sus negocios jurídicos o en sus relaciones con los demás. A diferencia de principios de siglo, la sociedad se comporta ahora más práctica, más capitalista, la religión no es lo principal en la vida de los hombres y ante

---

<sup>66</sup>González Fernández, José Antonio y José Soberanes Fernández, Ob. cit. pág. 17

<sup>70</sup>Cfr. Margadant, Guillermo F. La Iglesia Ante el Derecho Mexicano. Esbozo Histórico-Jurídico. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, págs. 197 a 199.

los acontecimientos que se viven actualmente, todo ha evolucionado, la sociedad, el Estado y la misma Iglesia, es por ello que las normas jurídicas deben avanzar al lado del progreso nacional.

Y dado que las normas que regulan las actividades de las asociaciones religiosas, son de orden público, porque atañen tanto al Estado como a los particulares, y dada la evolución de ambos, la legislación no debe permanecer idéntica a través de los años, puesto que el derecho positivo debe ser acorde a las necesidades de la vida cotidiana, y en virtud de que dichas normas referentes a las Iglesias, no se han aplicado como debían, es necesario adecuarlas a los acontecimientos de nuestros tiempos, pues si bien es cierto que el Estado alcanzado su estabilidad y desarrollo, también lo es el hecho de que no puede continuar desconociendo a la Iglesia con plena conciencia de su existencia, a más de que ya no constituye la amenaza del pasado; debe permitirse el reconocimiento jurídico de las mismas, como persona moral que es, con derechos y obligaciones, que los artículos 27 y 130 le han negado, tomando en consideración que en la mayoría de las Constituciones de otros países, la Iglesia es reconocida y respetada, y toda vez que México ha formado parte en tratados de libre comercio exterior y comprometido con los derechos humanos en el extranjero, no debe violar éstos, ni dar una imagen de inmadurez nacional, sino por el contrario debe permitir en su máxima expresión, la libertad de creencias consagrada por el artículo 24 de la Constitución, fomentando las actividades religiosas de la población.

De este modo se convocó a los legisladores a considerar la posibilidad de reformar los artículos de la Constitución en materia religiosa, esto es el 3º, 5º, 24, 27 fracciones II y III, y 130, lo cual fue aceptado por el Constituyente Permanente el 28 de enero de 1992, reformandose los mencionados artículos, quedando, lo que a nuestra investigación se refiere, como sigue:

Artículo 27.- .....

I.....

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV aXX.....

Artículo 130. - El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y los requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros del culto con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, o agravar de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades Federales de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

En la misma fecha fué reformado también, el artículo decimo séptimo transitorio de la Constitución, el cual ahora indica: "Los templos y bienes que conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son proopiedad de la nación, mantendrán su situación actual jurídica."

Dichas reformas constituyen una nueva etapa en las relaciones entre el Estado y la Iglesia, que anteriormente habían sido de enfrentamiento y contradicción; creando una nueva modalidad dentro de las personas morales y una nueva rama del derecho: las asociaciones religiosas y el derecho eclesiástico mexicano. Para José Luis Soberanes Fernández: "El derecho eclesiástico del Estado, es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas en un país determinado."<sup>71</sup>

Las reformas hechas a los artículos citados, y la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, crea la nueva disciplina

---

<sup>71</sup>Ob. Cit. pág. 41.

jurídica sobre religión, que no es que antes no existiera, lo que sucede es que las normas jurídicas sobre religión existentes hasta antes de la reforma, no fueron aplicadas según el espíritu del legislador que las redactó, por ello resultaba inútil su estudio por los juristas, a más de que no se puede estudiar a una asociación que era desconocida por la Ley fundamental, pero ahora surge una nueva posibilidad de análisis de esta rama del derecho, que tiene como fuentes la Constitución y la Ley antes mencionada, así como los reglamentos que se expodan para su aplicación."

Una nueva posibilidad se abre para las asociaciones religiosas: obtener personalidad jurídica, adquirir en propiedad bienes inmuebles, pero sólo los necesarios para su objeto, contar con los derechos y atribuciones concedidas a las personas morales, así como contar con un patrimonio propio. Las reformas hechas a los artículos 27 y 130 crea la figura de las asociaciones religiosas que pueden entenderse como: "entidades de interés público existentes y actuantes necesariamente antes del registro y que gozan de personalidad propia, se rigen por sus propios estatutos, que formulan libremente, se registran para dar publicidad a los mismos y para que mediante ese registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano y así puedan producirse los demás efectos que la ley señala."<sup>73</sup>

Efectivamente el artículo 130, reconoce que las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, una vez que

---

<sup>72</sup>Cfr. Pacheco, E., Alberto. Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, 2a edición aumentada, México, Ediciones Centenario, 1994, págs. 17 a 24.

<sup>73</sup>Idem, pág. 69



obtengan su correspondiente registro, lo cual les permite participar de lleno y dentro de la ley, del mundo normativo, pudiéndoseles aplicar los derechos y obligaciones que otorgan las leyes. Sin embargo se mantienen otras prohibiciones, que se consideran necesarias para cumplir con el "principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias" contenido en el mismo numeral, esto es en lo respectivo a que los ministros no pueden asociarse con fines políticos, hacer crítica de las leyes, agravar los símbolos patrios, hacer proselitismo en reunión pública o privada; las agrupaciones políticas no podrán utilizar en su título palabra o indicación religiosa; los ministros, sus parientes o cónyuges no podrán heredar de los feligreses, a menos que haya parentesco dentro del cuarto grado, por otra parte se reconoció el derecho de los ministros para votar pero no para ser votados, a menos que renuncien a su ministerio en los términos que establece la ley.

En tal virtud, las agrupaciones religiosas contarán con personalidad jurídica "una vez que obtengan su correspondiente registro", pudiendo ser titulares del derecho de propiedad, pero sólo sobre aquellos bienes que sean indispensables para su objeto, sin embargo podemos apreciar esta limitación de propiedad en otras corporaciones, esto es en virtud de evitar el acaparamiento de la riqueza y la circulación de los bienes; encontramos también reformada la fracción III del artículo 27, que suprime la prohibición que existía sobre las asociaciones religiosas para administrar, dirigir o vigilar a las instituciones de beneficencia pública o privada, ya que si bien es cierto que las asociaciones religiosas forman parte de las personas morales de derecho público, también lo es el hecho de que puedan ejercitar los

derechos de las mismas participando en las instituciones de beneficencia con fines de asistencia, así como sus obligaciones, pues, de ahora en adelante los que tengan alguna relación jurídica con alguna asociación religiosa, tiene la seguridad de actuar dentro del marco legal, con una persona moral con plena capacidad de ejercicio, que cuenta con patrimonio propio para responder por sus obligaciones.

Cabe aclarar que dentro de las reformas, se reitera el hecho de que el matrimonio es civil, tiene la fuerza y validez que la ley le atribuye, y sólo está a cargo de la autoridad administrativa: sólo el Congreso de la Unión podrá legislar en materia religiosa, por lo que dichas leyes serán federales, correspondiéndole a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establecer las facultades y responsabilidades de las autoridades.

#### 4. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

Como consecuencia de las reformas hechas a los artículos 27 y 130 de la Constitución federal, fué necesario crear una reglamentación de los mismos, poder dotar de las asociaciones religiosas de personalidad jurídica concedida por la ley, abrogándose las disposiciones que al respecto existían, como son: la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal; Ley que reglamenta el

Séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional: Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre los Delitos del fuero común y Delitos contra la Federación, en materia de culto religioso y Disciplina externa y el Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto.

Así, el 15 de julio de 1992, fué publicada en el Diaro Oficial de la Federación la Ley de asociaciones religiosas y Culto Público, en adelante LARCP, que reglamenta la fracción II del artículo 27 y 130 Constitucional, permitiendo que las normas en ellos establecidas se pongan en práctica de inmediato.

la LARCP se forma por cinco títulos a saber:

PRIMERO. Disposiciones Generales.

SEGUNDO. De las Aociaciones Religiosas.

TERCERO. De los Actos Religiosos de Culto Público.

CUARTO. De las Autoridades.

QUINTO. De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de revisión.

En el primero de ellos, la ley ratifica el principio constitucional de la separación del Estado y la Iglesia, indicando que sus normas son

de orden público y de observancia general en el territorio nacional, garantizando en todas sus formas la libertad de creencias, sin que el Estado pueda atacar o favorecer ninguna religión, y sólo intervendrá en lo relativo a la observancia de la ley, reiterando que los actos del estado civil de las personas sólo competen a las autoridades, y reafirmando que la promesa de decir verdad y de cumplir obligaciones, sujeta al que la hace, en caso de incumplimiento, a las sanciones establecidas en la ley.

El título segundo se divide en tres capítulos, el primero de su naturaleza, constitución y funcionamiento, en donde se otorga personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, permitiéndoles regirse por sus propios estatutos, y garantizando la igualdad de las mismas ante la Ley, (art. 6º) estableciéndose una serie de requisitos que deben cubrir los solicitantes del registro constitutivo, que son los siguientes:

I: Haberse ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas:

II. Haber realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república:

III. Haber aportado bienes suficientes para cumplir con su objeto:

IV. Contar con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º, y

V. Haber cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Debiéndose publicar un extracto de la solicitud de registro en el Diario Oficial de la Federación (art. 7º).

Como puede apreciarse, en la fracción III del artículo anterior indica que las asociaciones religiosas deben aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto, pero, ¿cómo pueden aportar bienes si no cuentan con la capacidad para adquirirlos?, esto se puede explicar en virtud de que la autoridad esta conciente que el clero adquirio propiedades, infringiendo la ley y para poder regular esta situación, optó por dar personalidad jurídica a las Iglesias permitiendo que adquieran bienes, pero sólo los indispensables para cumplir con su objeto, esto es con la idea de evitar el enriquecimiento de antaño, una vez que hayan obtenido su registro.

La obtención de personalidad incluye ciertos derechos otorgados por la ley (art. 9º) como son:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva. Esto no significa tener una marca o nombre comercial, sino tener un nombre que

no pueda ser utilizado por nadie más y no se vea perjudicada la asociación religiosa.<sup>74</sup>

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rigen su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros. Atendiendo al carácter laico del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aquél dejara de intervenir en los asuntos eclesiásticos, pues ya no determinara el número de ministros necesarios en cada templo, tomando en cuenta las estructuras internas y los representantes de las asociaciones religiosas, etcétera, con el fin de poner en marcha la mutua independencia entre el Estado y la Iglesia.

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables. Este derecho resulta de la libertad de creencias que tienen todos los hombres, pues como una forma de manifestarlas están los actos de culto público y privado, que antes de la reforma sólo podían realizarse dentro de los templos establecidos para ello y actualmente se permite la realización de actos del culto fuera de los templos, llamándolos extraordinarios, siempre que se cuente con el permiso de la autoridad competente, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de realización del evento, los ordinarios serán los que se realicen dentro del templo sin necesidad de permiso.

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos siempre y cuando no persigan fines de lucro.

---

<sup>74</sup> Cf. Idem, págs. 79 y 80.

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1917, con su desconocimiento a las Iglesias, estas comenzaron una serie de enfrentamientos sociales y políticos con el Estado, para recuperar su posición, pero ante la negativa del gobierno a cambiar las leyes en cuestión, el clero tuvo que tolerar las mismas con la esperanza de algún día recuperar la personalidad y los bienes que le fueron arrebatados. Hoy con las reformas Constitucionales y el nacimiento de la LARCP, es una realidad que las asociaciones religiosas, que obtengan su registro, contarán con la personalidad jurídica otorgadas a las personas morales, con derechos y obligaciones, pudiendo participar en el mundo del derecho, con plena capacidad, siempre que no se persigan fines de lucro. "En esto las asociaciones religiosas tienen la misma capacidad de actuación que cualquier otra persona moral en el derecho mexicano, pues todas ellas también están limitadas por su objeto, sin poder realizar actos jurídicos que rebacen o contravengan los fines para los cuales fueron constituidas."<sup>75</sup>

V. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, los bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo. Bien sabido es que con las Leyes de Reforma, se nacionalizaron buena parte de los bienes eclesiásticos con el propósito de ponerlos en circulación, posteriormente con los artículos 27 fracción II y 130 de la Constitución en sus textos originales negaron personalidad jurídica a las Iglesias y les prohibieron adquirir, bajo ningún pretexto, bienes inmuebles, pasando a ser propiedad de la nación los que les pertenecieron hasta ese momento; "El legislador de la nueva ley, con buen criterio, hecha tierra sobre posibles reivindicaciones, mantiene la

---

<sup>75</sup>Pacheco E. Alberto. Ob. Cit. pág. 90.

propiedad de la Federación sobre los templos, pero otorga un título legal del uso conforme al artículo 6º transitorio a favor de las asociaciones religiosas que estén usando bienes de la nación al momento de entrar en vigor la ley y que se registren en el plazo de un año a partir de esa fecha (16 de julio de 1992)."<sup>76</sup>

VI. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulen esas materias. Este derecho se otorga en virtud de que las asociaciones religiosas y sus ministros, requieren de un ingreso económico, para cubrir sus gastos personales, así como la manutención de su doctrina y sus obras, sin que esto se convierta en actividades lucrativas o preponderantemente económicas sin que se obligue ya a los ministros a vivir de limosnas o dádivas.

VII: Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes. Como apuntamos anteriormente las asociaciones religiosas que obtengan su registro no sólo obtendrán los beneficios que les concede la presente ley, sino todos aquellos que se otorguen a las personas morales, por cualquier otra, siempre atendiendo a su objeto religioso.

Por su parte el capítulo tercero, hace referencia en el artículo 15 de la ley, por lo que a nuestra investigación corresponde, a la incapacidad legal que tienen para heredar por testamento, los ministros

---

<sup>76</sup>Idem. pág. 94.



del culto, sus familiares y cónyuges así como las asociaciones religiosas, de aquellas personas de quienes hayan ofrecido sus servicios espirituales, esto en atención a que los ministros pueden presionar la voluntad de las personas a través de su conciencia, para adquirir bienes y volver a la figura de amortización eclesiástica.

Por lo que hace al capítulo cuarto, sobre el régimen patrimonial, el artículo 16 de la ley nos indica que las asociaciones religiosas constituidas legalmente tienen derecho a contar con un patrimonio propio, que estará formado por los bienes que adquiera, posean o administren, pero sólo el patrimonio indispensable para cumplir con su fin, se prohíbe poseer, administrar, a las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de cualquiera de los medios de comunicación masiva, excluyéndose las publicaciones impresas de carácter religioso. Se prevé el caso, además, de la liquidación de las asociaciones religiosas, permitiendo que puedan transmitir sus bienes a otras, indicando que cuando esta liquidación, sea causa de alguna sanción, de las señaladas en el artículo 32 de la presente ley, los bienes pasaran a la asistencia pública y los bienes nacionales regresarán al dominio público de la nación.

Sobre el caso de que las asociaciones religiosas pretendan adquirir nuevos inmuebles, la Secretaría de Gobernación considerará si dicho bien es indispensable para que la asociación religiosa cumpla su

objeto, emitirá una "declaratoria de procedencia" en los siguientes casos: (art. 17)

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble.

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria:

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente, y

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de las cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las asociaciones religiosas presentarán su solicitud, la cual deberá ser resuelta en 45 días por la autoridad, de no hacerlo se tendrá por aprobada, en este caso la propia Secretaría de Gobernación expedirá la certificación que se deberá presentar ante el fedatario que protocolice la adquisición del bien de que se trate, notificándolo además al registro público que corresponda, para su anotación (art. 18). "Esta declaratoria es una especie de certificado de inafectabilidad que da seguridad a la correspondiente asociación religiosa para que el día de mañana no pierda su patrimonio alegando incumplimiento a la fracción II del artículo 27 Constitucional."<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> González Fernández, José Antonio y José Soberanes Fernández, Ob. Cit. pág.

Las asociaciones religiosas y los ministros del culto y los bienes a los que la ley se refiere estarán sujetos a las disposiciones fiscales de acuerdo con las leyes de la materia (art.19), sin embargo, en esta materia debemos apuntar que las asociaciones religiosas son causantes de derechos (contraprestaciones que se cubren por un servicio que presta el Estado), y del impuesto al valor agregado (IVA) respecto de los bienes que adquieren y servicios que solicitan pero no así del impuesto sobre la renta, ya que es una institución no lucrativa, así lo marca el artículo 70 fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sobre el particular Alberto Pacheco E. nos indica: "Podemos concluir por tanto que la situación fiscal de las asociaciones religiosas en este momento, adolece del conocimiento de la verdadera naturaleza jurídica de estas entidades. La reforma fiscal y las consultas realizadas hasta la fecha a las autoridades respectivas pretenden colocarlas dentro del grupo de personas morales no causantes por considerarlas como asociaciones civiles o con fines religiosos."<sup>75</sup>

El título tercero de la ley hace referencia a los actos del culto público, indicando que hay ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros aquéllos que se realizan en los templos; los segundos, los que se llevan a cabo fuera de ellos, siempre que se de aviso a la autoridad, por lo menos 15 días antes del evento, sin que esto sea necesario para el caso de la afluencia de grupos al templo, el tránsito de personas entre

---

56.

<sup>75</sup>Ob. Cit. pág. 183.

domicilios particulares, con motivos religiosos y la celebración de actos con igual carácter en locales cerrados. Para el caso de que se abran nuevos locales al culto público, se deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de 30 días hábiles a la apertura del mismo (arts. 21 a 24 de la LARCP).

En cuanto a las autoridades, el título cuarto señala que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación será el encargado de aplicar la presente ley, siendo las autoridades estatales, municipales y las del Distrito Federal, auxiliares de la Federación sin que puedan intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, además de estar impedidos para acudir, con carácter oficial, a ningún acto religioso, sólo en los casos de prácticas diplomáticas, sujetándose al cumplimiento de la misión encomendada (art. 25). La Secretaría de Gobernación, tendrá registros actualizados de las asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que tengan o administren (art. 26), correspondiéndole también la facultad de resolver los conflictos que surgan entre asociaciones religiosas, cumpliendo previamente, con los requisitos del procedimiento (art. 28).

Con respecto al título quinto, este se divide en dos capítulos, en el primero se trata de las infracciones y sanciones, considerándose aquéllas las siguientes:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos:

II. Agraviar los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o a la integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquéllos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias.

agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para que dichos bienes sean preservados en su integridad y su valor, y

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Por su parte, las sanciones que se aplicarán en caso de infracciones a la ley serán:

I. Aperciбimiento:

II. Multa hasta de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal:

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público:

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, Municipio o localidad, y

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

Dichas sanciones serán impuestas por la Secretaría de Gobernación, a través de un órgano sancionador, que notificará al interesado los hechos que se consideran violatorios de la ley, para que dentro del término de 15 días comparezca a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, pasado lo cual, comparecido o no el

interesado, la comisión dictará la resolución que corresponda, analizando los alegatos y pruebas si las hubiere (arts. 30 y 32 de la LARCP). Las sanciones serán impuestas tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que sucite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor, y
- IV. La reincidencia si la hubiere.

El segundo capítulo se refiere al recurso de revisión, del cual conocerá la Secretaría de Gobernación dentro de los 20 días hábiles a aquél en que fué notificado el acto o resolución recurrida, pudiendo participar solamente las personas que tengan interés jurídico en el asunto. Si el recurso se interpone fuera del término, la autoridad lo desechará de plano; si es oscuro o irregular se requerirá al recurrente para que en un término de 10 días lo aclare, bajo pena de tener por no interpuesto el recurso. La resolución que resuelva el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida. El acuerdo que admita el recurso podrá suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado, si así lo solicito el recurrente, fijandose un monto de garantía que cubriera el mismo, para el caso de reparar daños y perjuicios que se causaren si no se obtiene resolución favorable en el recurso. A falta de disposición expresa en lo relativo a este título se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a los artículos transitorios de la ley, por su relación con la presente investigación, mencionaremos el cuarto de ellos que nos indica: "Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables a la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940." Con este artículo los legisladores pretenden evitar la figura de la reivindicación de los bienes eclesiásticos manteniendo la nacionalización de los mismos. Por su parte el artículo sexto indica: "Los bienes inmuebles propiedad de la nación, que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas." Esta medida tiende a proteger los bienes propiedad de la nación como tales, sin que estos puedan formar parte del patrimonio de las asociaciones religiosas al solicitar su registro deben presentar una declaración de los bienes inmuebles que aportaran para integrar su patrimonio, debiendo, la Secretaría de Gobernación, emitir declaratoria general de procedencia, en plazo no mayor de seis meses al registro de la asociación, si se han cumplido, los requisitos establecidos en la ley, con la finalidad de que las asociaciones no tengan más bienes que los indispensables para cumplir con su objeto evitando regresar los bienes a manos muertas.



Como se puede apreciar, las asociaciones religiosas que quieran ser consideradas como personas morales con personalidad jurídica, contarán con los derechos y las obligaciones que otorga esta ley, pero si no existe el registro correspondiente la asociación religiosa o Iglesia permanecera al margen de la ley como hasta antes de la reforma."

Diversas opiniones se han vertido sobre las reformas constitucionales y la presente ley, una de ellas de José Luis Soberanes Fernández, quien nos indica:

"Las primeras impresiones que nos ha causado dicho ordenamiento son las siguientes: es una ley liberal (en el sentido amplio del término, no ideológico); no es hostil hacia las corporaciones y confesiones religiosas; es un ordenamiento sencillo que no complica su aplicación con excesivas reglamentaciones.

"Por otro lado, como apuntamos antes, tiene algunas fallas producto de la falta de experiencia en la legislación de esta naturaleza, tanto por lo que se refiere a gobernantes como a gobernados..."

"Por todo ello creo que se trata de una legislación transitoria, ya que con la experiencia que su propia aplicación produzca permitirá elaborar una nueva ley mejor hecha."?

Independientemente de que la ley sea perfecta o no, una nueva posibilidad se presenta para las asociaciones religiosas, contar con personalidad jurídica, ser reconocidas como personas morales en el campo del derecho, teniendo capacidad para adquirir bienes raíces, aunque sólo los indispensables para cumplir con su objeto, y el derecho de contar con un patrimonio propio; además las reformas en materia educativa y la posibilidad de participación en sociedades, les permitira contar con una fuente de ingresos para su manutención, sin que se tenga como fin únicamente el lucro.

Con la entrada en vigor de las reformas constitucionales y la creación de la LARCP, se pone fin a una etapa de relaciones conflictivas entre la Iglesia y el Estado, que tuvieron como consecuencia el enfrentamiento y la muerte de miles de mexicanos; creandose una nueva rama del derecho, la del eclesiástico mexicano, que da la posibilidad que exista un trato legal entre el gobierno y las Iglesias, con cooperación y respeto mutuo, en un Estado maduro y moderno, capaz de participar abiertamente en el mundo internacional. Por todo ello podemos concluir que las asociaciones religiosas, que cuenten con su registro previo tienen plena capacidad para ser titulares del derecho de propiedad.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Como resultado de la conquista española, los naturales de la tierra conquistada perdieron su libertad, sus tierras, sus costumbres y su religión, estableciéndose entre otras cosas, la fé católica como única en la nueva nación, significando desde ese momento una entera sumisión de los feligreses hacía la Iglesia, sin embargo a través del tiempo y de diversas formas se ha tratado de poner fin a dicha situación.

SEGUNDA. En un intento de frenar la riqueza y el poder de la Iglesia, las Leyes de Reforma y posteriores que se han dictado sobre materia religiosa, hasta la Constitución de 1917, se despojó de toda personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, pero en virtud de las nuevas reformas hechas a la Constitución Federal, se abre de nuevo la posibilidad de que aquéllas participen del mundo normativo del país, es por ello que proponemos vigilar muy de cerca los resultados que dicha reforma implicaría para evitar los errores y tropiezos del pasado.

TERCERA. La adquisición de la propiedad, por las asociaciones religiosas, ha sido un tema muy debatido, desde que por ellas fué acaparado gran parte de los inmuebles del país, sin embargo las actuales reformas Constitucionales, pretenden que los inmuebles

adquiridos por la Iglesia, participen plenamente de la vida económica de la nación pagando sus derechos y algunos impuestos, pero para alcanzar este objetivo, será necesario que sobre materia fiscal se dicte un reglamento específico sobre las asociaciones religiosas toda vez que esto presenta una innovación en el derecho mexicano.

CUARTA. Las asociaciones religiosas podrán adquirir en propiedad sólo los bienes necesarios para cumplir con su fin, y si bien es cierto que la Iglesia ha conservado y adquirido sus bienes a través de intrépida persona, será necesario que se dé el exácto cumplimiento a la ley en cuanto a penas y sanciones se refiere, para el caso de incumplimiento, a más de capacitar e instruir al personal que decidirá cuantos bienes son necesarios para que la iglesia logre su finalidad, a efecto de evitar la corrupción del personal y las instituciones que estarán a cargo de los trámites de registro de las asociaciones religiosas.

QUINTA. Una vez obtenido su reconocimiento legal, las asociaciones religiosas podrán contar con plena capacidad, como todas las personas morales, contando con la aptitud de participar, incluso, en la política nacional, sin atacarla ni agraviarla, y aún cuando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé los casos de violación a ésta y sus sanciones, consideramos estas demasiado benignas, por lo que proponemos incluir en la Ley otro tipo de medidas más drásticas que permitan evitar eficazmente las infracciones a la misma.

**SEXTA.** Como es sabido, el pueblo mexicano ha alcanzado una madurez social y cultural que no existía a principios de siglo. lo mismo que el Estado ha logrado su consolidación, lo cual permitió considerar reformar los artículos 27 fracción II y III, y 130 Constitucionales, por lo que no constituyen ya, una amenaza para aquél, sin embargo no debe olvidarse que la religión católica tiene un gran arraigo en la mayor parte de los mexicanos, por lo que consideramos las reformas religiosas demasiado condesendientes con una institución que ha causado tanto daño en el pasado.

**SEPTIMA:** Como consecuencia de las reformas, surge una nueva disciplina jurídica: la del derecho eclesiástico mexicano que se encargará de estudiar y analizar las norma jurídicas que garantizan la tolerancia de cultos y la libertad de creencias de las personas en nuestro país, por ello consideramos pertinente que los estudiosos del derecho, participen en la formación de esta doctrina, lo cual permitirá que contemos con un derecho eclesiástico bien fundado y acorde a las necesidades que surgen de la práctica del mismo.

**OCTAVA:** Las asociaciones religiosas frente a un derecho de propiedad, que ahora, por ley les corresponde, las responsabiliza de utilizarlo con la honestidad y sinceridad debidos, toda vez que no debe servir para saciar fines particulares, por ello se requiere que el gobierno no permita ni tolere las violaciones a la ley, como ha sucedido en anteriores ocasiones, para que con mano dura, estas reformas religiosas no se desvíen del verdadero objetivo para las cuales fueron creadas

**NOVENA:** Se ha dado término, con las reformas religiosas, a una etapa de enfrentamientos y desconocimiento entre el Estado y la Iglesia, para dar paso a una relación pacífica, amistosa, de mutua cooperación y respeto, lo cual sólo podrá lograrse, mientras la Iglesia no provoque, ni transgreda la ley, y el Estado se aboque a reglamentar todos y cada uno de los aspectos en que la ley tenga lagunas, para poder aplicarla con toda seriedad y exáctitud a los infractores de la misma, sin consideraciones ni privilegios.

## BIBLIOGRAFIA

BASURTO MIRANDA, Miguel: La Evolución de México; 26a ed., México, edit. Herrero, 1979, 389 pp.

BAZDRECH, Luis: Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado; 4a ed. México, edit. Trillas, 1990. 178 pp.

BONNECASE, Julien: Tratado Elemental de Derecho Civil, obra compilada y editada; México, edit. Harla, 689. pp.

BORDA, Guillermo A. Manual de Derecho Civil, parte general, 15a. ed. actualizada, Buenos Aires, edit. Ferrot, 679 pp.

CABANELAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 17a. ed. revisada y actualizada, Buenos Aires, edit. Heliasta.

DE PINA, Rafael: Derecho Civil Mexicano, vol. I, 7a. ed., México, edit. Porrúa S.A. 1975, 404 pp.

DIEZ-PICAZO, Luis y Antonio Guillón; Sistema de Derecho Civil, vol. I, 2a. ed., Madrid, edit. Tecnos S.A., 1978, 673 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio; Derecho Civil Primer Curso, parte general, personas y familia, 10a. ed. puesta al día, México, edit. Porrúa S.A., 1990, 758 pp.

GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio y José Luis Soberanes Fernández: Derecho Eclesiástico Mexicano. 2a. ed. México, edit. porrúa S.A., 1994, 344 pp.

MARGADANT, Guillermo F.: La Iglesia Ante el Derecho Mexicano. esbozo histórico-jurídico. México, Miguel Angel Porrúa grupo editorial, 1991, 306 pp.

MAZEAUD, Jean: Lecciones de Derecho Civil. primera parte, vol. II. los sujetos de derechos, las personas; Buenos Aires. Ediciones jurídicas Europa América, 1959, 332 pp.

ORTIZ URQUIDI, Raúl: Derecho Civil, parte general, prólogo del Dr. Roberto L. Mantilla Molina, México, edit. Porrúa S.A., 1977, 568 pp.

PACHECO E., Alberto, Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano; 2a ed. aumentada, México, Ediciones Centenario, 1994, 483 pp.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan: Diccionario para Juristas; México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1981.

RIVAPALACIO, Vicente: México a Través de los Siglos, ts. II y II, 13a. ed., México, edit. Cumbre S.A., 1976

ROJINA VILLEGAS, Rafael: Compendio de Derecho Civil: t.I, introducción, personas y familia, 20a ed. México, edit. Porrúa, S.A., 1984, 527 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano, introducción personas y familia, vol. I, 3a ed., México, edit. Porrúa, S.A., 1980, 489 pp.



SPOTA, Alberto G.: Tratado de Derecho Civil, t. vol. 6, el sujeto del derecho, personas jurídicas, reimpresión inal., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1963, 546 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe: Leyes Fundamentales de México, 13a. ed. México, edit. Porrúa, S.A., 1985, 972 pp.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

12a. ed. Edición revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro; México, edit. SISTA, S.A.: 151 pp.

Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional. Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1940.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa.

Ley que Reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1931.

Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. Diario Oficial de la Federación, 2 de julio de 1926.

**OTRAS FUENTES**

**Diccionario Enciclopédico, Ediciones Grijalbo S.A.: Prefacio de Jorge Luis Borges. Impreso en España, 1986.**

**Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM. 6a ed., México, edit. Porrúa, S.A.; 1993.**

**Dictámen de la Cámara de Senadores a las Reformas Constitucionales. México. D.F. a 19 de diciembre de 1991.**

**Iniciativa del Partido Revolucionario Institucional para reformar los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, septiembre de 1990.**

**Proyecto del Partido de la Revolución Democrática para reformar los artículos 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, noviembre de 1990.**